



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**SISTEMA DE POSGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

**TEMA:**

**LA IMPOSIBILIDAD DE APELAR CONTENIDA EN EL ART. 333 # 6 DEL COGEP  
COMO VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO**

**AUTOR:**

**ABG. RENATO ADRIÁN GÓMEZ MORÁN**

**PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL GRADO ACADÉMICO DE:  
MAGISTER EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

**TUTORA:**

**DRA. NURIA PEREZ PUIG – MIR**

**Guayaquil, Ecuador**

**2021**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
SISTEMA DE POSGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

**CERTIFICACIÓN**

Certificamos que el presente trabajo fue realizado en su totalidad por el **Abg. Renato Adrián Gómez Morán**, como requerimiento parcial para la obtención del Grado Académico de **Magister en Derecho Mención Derecho Procesal**.

**DIRECTOR DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN**

---

**Dra. Nuria Pérez Puig-Mir**

**REVISOR**

---

**Mgs. Juan Carlos Vivar Álvarez. Esp.**

**DIRECTOR DEL PROGRAMA**

---

**Dr. Miguel Hernández Terán**

**Guayaquil, 07 de julio de 2021**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**SISTEMA DE POSGRADO**

**MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL  
DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD**

**Yo, Renato Adrián Gómez Morán**

**Declaro que:**

El Proyecto de Investigación: **La imposibilidad de apelar contenida en el art. 333 # 6 del COGEP como vulneración al debido proceso**, previo a la obtención del Grado Académico de **Magister en Derecho Mención Derecho Procesal**, ha sido desarrollado con base en una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros, conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del proyecto de investigación del Grado Académico en mención.

Guayaquil, 07 de julio de 2021

**EL AUTOR**

**Abg. Renato Adrián Gómez Morán**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**SISTEMA DE POSGRADO**

**MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

**AUTORIZACIÓN**

Yo, **Renato Adrián Gómez Morán**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, **la publicación** en la biblioteca de la institución del Proyecto de Investigación, previo a la obtención del Grado Académico de Magister en Derecho Mención Derecho Procesal, titulada: **La imposibilidad de apelar contenida en el art. 333 # 6 del COGEP como vulneración al debido proceso**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, 07 de julio de 2021

**EL AUTOR:**

**Abg. Renato Adrián Gómez Morán**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**SISTEMA DE POSGRADO**

**MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

**INFORME DE URKUND**



**Urkund Analysis Result**

Analysed Document: TESIS RENATO ADRIÁN GÓMEZ MORÁN.DOCX (D109663017)  
Submitted: 6/24/2021 9:45:00 PM  
Submitted By: andres.obando@cu.ucsg.edu.ec  
Significance: 4 %

**Sources included in the report:**

MAYORGA AYALA CARLOS LUIS - PROYECTO.docx (D103535766)  
TESIS SRTAGARCÍA GARCÍA LILIAN VERÓNICA.docx (D44348255)  
EXAMEN COMPLEXIVO- PEREZ ANTONELLA.docx (D76416903)  
David Nelson.docx (D95312482)  
PROYECTO-BORRADOR 11-10-2016.docx (D22325252)  
Tesis UTPL primer borrador Director 24.02.14.pdf (D13184750)  
VIZUETA\_XAVIER\_MDP\_I.doc (D13228470)  
RAMIREZ-VIDAL.docx (D40973787)  
TESIS MA AGUSTA GALLARDO FINAL 27 Noviembre 2019.docx (D59925323)  
[http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/61e27132-a3e9-4591-9e4b-bd4d997ad768/acto\\_impugnado\\_2162-19-ep.pdf%253Fguest%253Dtrue](http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/61e27132-a3e9-4591-9e4b-bd4d997ad768/acto_impugnado_2162-19-ep.pdf%253Fguest%253Dtrue)  
<https://docplayer.es/174020401-Universidad-regional-autonoma-de-los-andes-uniandes.html>  
<http://ri.ues.edu.sv/id/eprint/4014/1/El%20recurso%20de%20apelaci%C3%B3n%20de%20la%20sentencia%20definitiva%20en%20el%20nuevo%20c%C3%B3digo%20procesal%20penal.pdf>  
<http://ri.ues.edu.sv/2830/1/Los%20Recursos%20Ordinarios%20en%20el%20c%C3%B3digo%20Procesal%20Civil%20y%20Mercantil.pdf>  
<http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/17077/1/T-UC-0013-JUR-117.pdf>  
<http://repositorio.puce.edu.ec/bitstream/handle/22000/10203/EL%20PRINCIPIO%20DEL%20DOBLE%20CONFORME%20EN%20LOS%20PROCESOS%20CONTENCIOSOS.pdf?sequence=1&isAllowed=y>  
<http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/5597/1/T-UCSG-POS-MDP-44.pdf>

**Instances where selected sources appear:**

## Agradecimiento

A Dios por sobre todas las personas, quien es la fuente de todo.

Sin dudas este trabajo tampoco hubiese sido posible sin el apoyo de muchísimas personas, entre quienes se encuentran docentes, colegas, amigos y familiares; el agradecimiento es para todos ellos, quienes en menor o mayor medida han coadyuvado a la realización de este trabajo investigativo, y cuyos aportes generaron una dosis positiva de conocimientos y aprendizaje durante este camino recorrido, y que hoy se ven plasmados en este proyecto de investigación.



**Abg. Renato Adrián Gómez Morán**

## Dedicatoria

A mis padres, quienes desde siempre han sido una fuente infinita de amor, enseñanza, apoyo e inspiración. Sin ellos, no estaría aquí;

A mi hermana, quien además de incentivar me a ser mejor, en el ámbito académico siempre ha sido un referente y ejemplo que seguir;

A mi abuela Mélida, quien desde su partida del plano terrenal se transformó en ese motor que me impulsa a seguir adelante día a día, y a quién prometí dedicar cada una de mis metas alcanzadas;

A mis amigos, esos que te motivan a diario a ser mejor ciudadano, profesional, amigo, ser humano.



**Abg. Renato Adrián Gómez Morán**

# Índice General

<b>Resumen</b> .....	X
<b>Abstract</b> .....	XI
<b>Introducción</b> .....	12
<b>CAPÍTULO I</b> .....	18
<b>MARCO TEÓRICO</b> .....	18
<b>Los recursos</b> .....	18
<b>La apelación</b> .....	28
<b>La apelación en la legislación ecuatoriana</b> .....	31
<b>Doble instancia y doble conforme</b> .....	39
<b>Debido proceso</b> .....	42
<b>Origen histórico del derecho al debido proceso</b> .....	42
<b>El debido proceso en América</b> .....	43
<b>El debido proceso, conceptualización doctrinaria</b> .....	44
<b>Debido proceso en la Constitución de la República del Ecuador, matices supranacionales y legislación interna del Ecuador y análisis jurisprudencial</b> .....	51
<b>Juicio de cobro de honorarios profesionales entre abogado y cliente</b> .....	61
<b>Procedimiento sumario</b> .....	62
<b>CAPÍTULO II</b> .....	69
<b>MARCO METODOLÓGICO</b> .....	69
<b>Enfoque de la investigación</b> .....	69
<b>Alcance</b> .....	70
<b>Tipo</b> .....	72
<b>Diseños panel</b> .....	73
<b>Métodos</b> .....	74
<b>Teóricos</b> .....	74
<b>Empíricos</b> .....	75
<b>Juicio de cobro honorarios de abogado en Guayaquil</b> .....	75
<b>Segunda instancia sobre juicios sumarios en la Corte Provincial de Justicia del Guayas</b> .....	87
<b>CAPÍTULO III</b> .....	95
<b>RESULTADOS</b> .....	95
<b>Encuestas</b> .....	95

<b>Entrevistas</b> .....	98
<b>CAPÍTULO IV</b> .....	104
DISCUSIÓN .....	104
<b>Contrastación empírica</b> .....	104
<b>Influencia de resultados para futuras investigaciones</b> .....	107
<b>Novedad científica</b> .....	109
<b>CAPÍTULO IV</b> .....	111
PROPUESTA .....	111
<b>CAPÍTULO V</b> .....	113
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES .....	113
<b>Conclusiones</b> .....	113
<b>Recomendaciones</b> .....	114
<b>Bibliografía</b> .....	115

## Resumen

El juicio de cobro de honorarios profesionales entre abogado y cliente fue instaurado con la expedición de la Ley de Federación de Abogados en marzo de 1973 para resolver las controversias generadas por el no pago o pago incompleto de los honorarios profesionales que un cliente debe a su abogado por las gestiones técnicas que este último ha realizado en la tramitación de los asuntos concernientes a su profesión, no obstante, la resolución que pone fin a esta controversia no es susceptible de apelación según lo que redacta el artículo 333 numeral 6 del Código Orgánico General de Procesos. En ese sentido, el **objetivo general** del presente trabajo es determinar si la imposibilidad de apelar a la sentencia que trae consigo la precitada norma del COGEP vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de poder recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior. La **metodología** que se emplea tiene un enfoque cuantitativo y cualitativo, que toma como objeto de estudio: análisis doctrinario, normativa nacional, jurisprudencia local e internacional, y entrevista y encuestas a expertos en la materia. Los **resultados** demuestran que existe vulneración al debido proceso por la imposibilidad de apelar a la sentencia del juicio instaurado en el artículo 847 del Código Procedimiento Civil (hoy derogado). Se **concluye**, que es necesaria una reforma al numeral 6 del artículo 333 del Código Orgánico General de Procesos, a fin de incluir el recurso de apelación en el juicio de cobro de honorarios profesionales entre abogado y cliente.

**Palabras claves:** juicio, cobro, honorarios profesionales, relación abogado cliente, imposibilidad de apelar, vulneración, debido proceso

## Abstract

The collection of professional fees between lawyer and client Trial was established with the issuance of the Federation of Lawyers law in March 1974 to resolve disputes generated by the non-payment or incomplete payment of professional fees that a client owes to his lawyer for the technical steps that the latter has taken in the processing of matters concerning his faculties. However, the resolution that puts an end to this dispute is not subject of appealing according to Article 333, paragraph 6 of the General Organic Code of Processes. In this sense, the general objective of the present work is to determine whether the impossibility of appealing the sentence brought by the aforementioned COGEP rule violates the right to due process in guaranteeing the right to appeal the ruling to a higher judge or court. The methodology used in this work has a qualitative approach, taking as its object of study: doctrinal analysis, national regulations, jurisprudence local and international, and interviews with experts in the field. The results show that there is a violation of due process due to the impossibility of appealing the sentence of the trial established in article 847 of the Civil Procedure Code (now repealed). It is concluded that an amendment to Article 333(6) of the General Organic Code of Procedure is necessary in order to include the appeal in the trial for the collection of professional fees between attorney and client.

**Keywords:** trial, collection, professional fees, relationship lawyer and client, impossibility of appeal, violation, due process

## Introducción

Con el desarrollo de las sociedades, el derecho como parte fundamental para la organización de estas también evolucionó. Parte de esta evolución significó extraer la administración de justicia de las manos de las monarquías, mismas que eran las únicas facultadas para escuchar y decidir sobre las contiendas que se generaban entre los particulares; poder judicial que a su vez, se creía guardaba relación directa con atribuciones divinas, es tanto así que las resoluciones que tomaban los monarcas no eran cuestionables, porque al ser un criterio de potestad divina no podría ser errónea, equivocada y menos aún susceptible de impugnación. No obstante, una vez que la administración de justicia se fue delegando a otras personas, la creencia de decisiones importadas desde la divinidad fue disminuyendo y con esto la credibilidad de las mismas, motivo por el cual se instauraron nuevos mecanismos de defensa en las contiendas judiciales con la finalidad de crear mayor confianza del pueblo en la administración de justicia que controlaba el Estado, producto de esto se crearon entre otras instituciones jurídicas, los recursos como medios de impugnación a decisiones y resoluciones jurisdiccionales.

El **objeto de estudio** del presente trabajo versa sobre el derecho a recurrir la sentencia o resolución ante un juez o tribunal superior, para ello es imperante realizar la conceptualización del derecho a recurrir y partiremos englobando el genérico de este mecanismo de defensa, los cuales son los medios de impugnación, y sobre ello, Jorge Alvear Macías señala "...los medios de impugnación tienen un fin: la revisión o nuevo examen, indiferente que sea total o parcial y por supuesto involucra una decisión que corrija aquella que no estaba apegada a derecho". (1991, pág. 52) Por otro lado, Goldschmidt menciona sobre los recursos:

**Su objeto es el de obtener la revisión de las providencias judiciales, para que se corrijan los errores que en ellas se hayan cometido y que perjudican al recurrente, dentro de los límites que la Ley fija según la clase de recurso, según la persona que lo interpone y el juez que lo resuelve; el fundamento del recurso está en la existencia de un gravamen que la resolución causa al litigante. (Derecho Procesal Civil, 1936, pág. 399)**

Como podemos observar, los recursos tienen una finalidad principal que se traduce en la revisión a una providencia, auto, resolución o sentencia, en que la parte recurrente estima que ha sido emitida con base a equívocos de hecho y/o de derecho y por consiguiente es injusta. Sobre este punto varios procesalistas como Carnelutti, Calamandrei o Loreto han señalado que debe existir un agravio a la parte recurrente para que el recurso pueda ser aceptado a trámite, sin perjuicio no hay motivo de recurrir toda vez que se entendería que la decisión adoptada es beneficiosa para esa parte procesal. Luis Loreto sobre esto, y citado por Devis Echandía, comenta:

En principio todas las personas que figuran en el proceso como partes tienen derecho de recurrir contra las providencias del juez. Pero como el recurso es un medio para obtener la corrección de los errores del juez que perjudican al recurrente, de una determinada providencia, sólo pueden recurrir quienes reciben con ella un perjuicio. (Estudios de Derecho Procesal, 2007, pág. 785)

Por otro lado, nuestro derecho interno eleva a rango constitucional el derecho a recurrir, por eso encontramos en la Constitución que el artículo 76 numeral 7 literal m redacta con relación a las garantías que el derecho a la defensa incluye: “El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos” (2008). Cabe señalar que el prenombrado artículo establece las garantías que el derecho al debido proceso incluirá, y las redacta en 7 numerales, siendo que en

este último se añaden 13 literales entre los cuales encontramos la citada garantía a recurrir. El **campo de estudio** se centra en el debido proceso, sobre el cual la doctrina señala como un conjunto de reglas que tienen como finalidad normar los distintos procedimientos donde versen derechos y obligaciones de las personas, pudiendo estos ser de índole administrativa, electoral, judicial u otros.

Con relación al debido proceso “El debido proceso es el derecho al juicio justo e imparcial y debe ser observado y practicado en los procesos judiciales, legislativo, administrativos, electorales, etc., para que una sentencia, una ley o una resolución tenga validez jurídica”. (Cueva, 2014, pág. 82)

Por otro lado, la doctrina reconoce también como proceso debido al origen histórico del debido proceso, y se instauró para establecer límites a los poderes estatales, toda vez que para ejecutar cualquier acto que pudiese afectar los derechos de los particulares, el Estado y sus instituciones, primero deben transitar un procedimiento que respete las garantías ciudadanas; y sobre ello, el precitado autor comenta:

El primer hito del debido proceso lo encontramos en la Carta Magna de Juan sin Tierra de 15 de junio de 1215, cuya parte pertinente prescribe “39) Ningún hombre libre podrá ser detenido o encarcelado o privado de sus derechos o de sus bienes, ni puesto fuera de la ley ni desterrado o privado de su rango de cualquier otra forma, ni usaremos de la fuerza contra él ni enviaremos a otras que lo hagan, sino en virtud de sentencia judicial de sus pares y con arreglo a la ley del reino” (Cueva, 2014, pág. 87).

Se reconoce al debido proceso como derecho constitucional:

El debido proceso es un derecho constitucional, por lo tanto, es de rango superior e impregna a todo el sistema jurídico de un país: nadie puede ignorarlo. Todos los actos y

procedimientos de los funcionarios y de los órganos del poder público deben ceñirse a él, de lo contrario atentaría contra el Estado de Derecho y carecerían de validez jurídica. (2014, pág. 79)

Sobre este último pronunciamiento, nos encontramos con la delimitación del **problema de investigación**, que se traduce en la incompatibilidad entre la norma contenida en el artículo 333 # 6 del Código Orgánico General de Procesos y el precepto constitucional en el literal m numeral 7 del artículo 76, tomando en cuenta que la primera norma citada imposibilita la interposición del recurso de apelación en contra de la sentencia que pone fin al juicio que se genera por el cobro de honorarios profesionales entre abogado y cliente, mientras que la norma constitucional establece como una garantía básica del derecho a la defensa, la posibilidad de recurrir sobre resoluciones dictadas dentro de procedimientos donde se ventilen derechos y obligaciones.

Bajo la ausencia de concordancia entre las normas antes citadas, se plantea la siguiente pregunta de investigación: **¿La imposibilidad de apelar contenida en el artículo 333 # 6 del Código Orgánico General de Procesos vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de poder recurrir el fallo?**

Por lo que centro el **Objetivo general** en determinar si la imposibilidad de apelar contenida en el artículo 333 # 6 del Código Orgánico General de Procesos vulnera la garantía de recurrir el fallo contemplado en el derecho al debido proceso.

Mientras que los **Objetivos específicos** son: Analizar los presupuestos doctrinales del debido proceso y del derecho a recurrir. Determinar si existe falta de concordancia entre la Constitución de la República del Ecuador y las normas procedimentales contenidas en el COGEP. Analizar la aplicabilidad del derecho a recurrir y el debido proceso en la normativa civil ecuatoriana.

Si bien parte de la doctrina y jurisprudencia de carácter supranacional han concluido que el derecho a recurrir ante un juez o tribunal superior es un derecho estrictamente exigible en materia penal específicamente del sentenciado sobre una sentencia o resolución condenatoria, de las matices doctrinales, así como también del marco jurídico interno, partiendo de la Constitución hasta las leyes adjetivas y sustantivas y los resultados obtenidos de las encuestas practicadas a expertos en la materia, se concluye que la imposibilidad de apelar que redacta el artículo 333 # 6 del COGEP, vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir del fallo.

Con respecto al **marco teórico** empleado, se utilizaron los métodos histórico-jurídico para realizar el estudio del origen de los recursos judiciales, así como también la génesis del derecho al debido proceso en las sociedades; por otro lado, el método jurídico-doctrinal se empleó en la investigación relacionada con el derecho a recurrir en la legislación ecuatoriana, consultando y proyectando criterios de procesalistas clásicos como Piero Calamandrei, Eduardo Couture, Hernaldo Devis Echandía, entre otros.

A su vez, para la ejecución del **método empírico**, y la obtención de resultados, se empleó el método de análisis de contenido, con respecto a estadísticas adquiridas de la Unidad Provincial de Estudios Jurimétricos y Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura del Guayas. Por otra parte, con la realización de encuestas y entrevistas a jueces de varias unidades judiciales del Guayas, abogados en libre ejercicio y expertos en la materia, se evacuó el método dialéctico.

El presente trabajo de investigación tiene como **novedad científica o resultados a alcanzar**, en primer lugar, la elaboración de una tesis no antes planteada que resalta la vulneración de una garantía constitucional que tiene una incidencia directa en el gremio de abogados en el país, toda vez que versa sobre el juicio de cobro de honorarios profesionales que plantea un profesional del derecho a su cliente; y por otro lado, como solución al problema señalado, se busca una

reforma en el articulado 333 # 6 del Código Orgánico General de Procesos que beneficiaría directamente al gremio antes señalado, toda vez que garantiza, con la instauración de una doble instancia en este procedimiento, una resolución a su demanda planteada con total apego de derecho y menor posibilidad de error.

## CAPÍTULO I

### MARCO TEÓRICO

En este capítulo se exponen los diferentes criterios jurídicos – doctrinales con respecto al derecho a recurrir, su origen, características, alcance, fines y aplicación práctica, para ello es necesario revisar la normativa interna del Ecuador, así como también los criterios jurisdiccionales en los distintos niveles jerárquicos de las judicaturas del país, y a su vez jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional ecuatoriana. Por otro lado, se analiza el derecho al debido proceso, puntualizando la garantía de recurrir del fallo ante un tribunal superior, para el efecto se vuelve imperante el estudio de la Constitución, Jurisprudencia constitucional, pero al tratarse de un derecho, al día de hoy catalogado como universal, es necesaria la revisión de normativa supranacional, como lo es la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como también Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

#### **Los recursos**

Tomando en consideración que los medios de impugnación, entre estos los recursos, son una importante institución que la rama procesal ha desarrollado, es necesario revisar los estudios que los juristas modernos han realizado sobre esta asignatura procesal. En esa línea, encontramos la diferenciación que separa los conceptos de impugnación y recurso indicando:

El concepto de impugnación es genérico y comprende todo medio de ataque a un acto procesal o a un conjunto de ellos, inclusive a todo un proceso, sean en el recurso del mismo o por otro posterior; el concepto de recurso es específico y comprende una clase especial de impugnación contra los errores del juez en un acto determinado, y tiene

aplicación solo dentro del mismo proceso. Por consiguiente, las llamadas revisiones de la sentencia ejecutoriada mediante un nuevo proceso no son recursos. (Devis Echandía, 1966, pág. 782)

Por otro lado, Francesco Carnelutti, realiza un análisis más profundo de la palabra impugnación, a la cual la sitúa en un contexto dentro del cual se encuentran como adversarios, en primer lugar, a la parte que plantea la impugnación (el vencido) y en segundo lugar al juez que emitió el acto jurídico (providencia, auto, sentencia o resolución) sobre el cual recae la impugnación y expone:

La palabra “impugnación” no se podría explicar de otra manera puesto que alude a un combate, en el cual el verdadero adversario no es tanto la otra parte cual el juez a quo, no se puede disimular, si se quiere llegar al fondo, que en denominado proceso de impugnación él tiene una posición que no difiere mucho de la de un imputado; se le imputa, en verdad, ya que no es culpa, al menos un error, incluso más que un error, en cuanto de este error depende un daño sufrido por la parte vencida. (1994, pág. 147)

Sobre la definición de recurso se señala:

Por recurso se entiende la petición formulada por una de las partes, principales o secundarias, para que el mismo juez que profirió una providencia o su superior la revise, con el fin de corregir los errores de juicio o de procedimiento (*in judicando o in procedendo*) que en ella se hayan cometido. (Devis Echandía, 1984, pág. 556)

Con relación a las equivocaciones o defectos de los actos procesales son de dos tipos, los que causan nulidad del acto procesal, mientras que otros provocan revocabilidad. Los primeros, a los cuales llamaremos vicios tienen como efecto la anulabilidad o nulidad del acto o actos sobre los cuales se ataca, mientras que los errores buscan la revocabilidad del acto judicial. Devis

Echandía lo describe mejor, señalando “La rectificación del acto procesal es el resultado del recurso que prospera; la invalidación lo es de su nulidad”. (1966, pág. 782)

Por otro lado, Carnelutti establece las similitudes entre ambos efectos y trae a colación el término *pendencia*, el mismo que refiere al estado que existe entre la perfección y la imperfección de un acto jurídico por motivo de la condición que se presente o no un recurso, y expone:

Lo que hace común a las dos situaciones es el concepto de *pendencia* (contienda, riña de palabras o de obra), estado intermedio entre la perfección y la imperfección del acto; en estado de *pendencia*, el acto es imperfecto pero perfectible. Lógicamente la *pendencia* se resuelve mediante el otro concepto de la condición suspensiva (*rectius constitutiva*) o resolutoria. En particular, el acto anulable está sujeto a la condición resolutoria de la anulación. Estrechamente análoga es por tanto la situación del acto impugnado o refutable, el cual está sujeto a la condición suspensiva de la falta de impugnación, o a la condición resolutoria de la rescisión, según los casos. (1994, pág. 149)

También establece una crítica con respecto al juez de impugnación y a la doble instancia, movido quizás por una conceptualización subjetiva con respecto al juez o tribunal superior, señala que éste, al ser el revisor del acto impugnado emitido por el juez de primer nivel se debería entender como un juez con mayor conocimiento y experiencia en el ámbito jurisdiccional, pues de otra forma no podría ser éste el que tenga capacidad para corregir o incluso revocar los pronunciamientos hechos por los jueces de rango inferior situándolo en la misma posición de *iudicando* -procesado-, y en tal sentido expresa su inconformidad con la doble instancia, redactando:

(...) cuando se habla de impugnación, se piensa en la crítica de la decisión impugnada hecha por un juez superior al que la ha pronunciado; precisamente sobre el principio de superioridad

del juez *ad quem* está fundado aquel tipo de competencia que se llama vulgarmente competencia por razón del grado y la propia jerarquía del orden judicial está establecida para satisfacer a tal exigencia. La primera impresión de quien tiene que valorar este principio es naturalmente, que el crítico debe saber más que el criticado; pero se ha preguntado justamente por qué, si el oficio superior es más idóneo para hacer justicia que el juez inferior, no se le confía a él el proceso desde el primer momento lo que ahorraría el grave costo de la impugnación. La verdadera razón, debe ser otra y es fácil captarla cuando se piensa que en el proceso de impugnación está comprometido, como se ha dicho, también al juez a quo, el cual, se quiere o no se quiera, es otro *iudicando* junto a las partes; ahora bien, la misma exigencia de superioridad del juez respecto de la parte, opera también en las relaciones entre juez *a quo* y *ad quem*. (1994, pág. 151)

El estudio de los recursos es importante establecer matices respecto al derecho a recurrir y sobre este punto Devis Echandía realiza una clasificación de derechos, al primero lo señala como un derecho de ámbito subjetivo, se refiere a las partes que intervienen en el proceso, pudiendo ser estas actores (entendiéndose como partes procesales) principales o secundarias, iniciales o intervinientes permanentes o incidentales; mientras rescata el carácter abstracto de este derecho a recurrir, indicando que el mismo busca la revisión del acto procesal por un superior, mas no la garantía de verse ganador en esta etapa revisoría; y lo manifiesta con ideas y citas de Goldschmidt y Loreto:

Se trata de un derecho subjetivo de quienes intervienen en el proceso a cualquier título, como partes iniciales o intervinientes, sean principales o secundarios, permanentes o incidentales y transitorios, derecho que es ejercitado mediante un acto jurídico – procesal. Su objeto es el obtener la revisión de las providencias judiciales, para que se corrijan los errores que en ellas se hayan cometido y que perjudican al recurrente, dentro de los límites que la ley fija según la clase de recurso, según la persona que lo interpone y el juez que lo resuelve. Por eso, Goldschmidt dice que el fundamento

del recurso está en la existencia de un gravamen que la resolución causa al litigante. (1966, págs. 783, 784)

Se considera un derecho abstracto, similar al de la acción como observa Luis Loreto, de naturaleza procesal porque no garantiza el pronunciamiento de una sentencia o auto favorable al recurrente, sino la revisión por el superior para una nueva sentencia o providencia de otra clase, según el caso.

Sobre la misma línea de lo señalado por Goldschmidt y que citara Devis Echandía, es importante señalar las personas que pueden ejercer el derecho a recurrir. Si bien las partes intervinientes, sean estas principales o secundarias, iniciales o intervinientes, se encuentran facultadas para interponer recurso alguno, no obstante, existe un elemento indispensable que abre la puerta para interponer un recurso y este es el perjuicio o gravamen que la parte haya recibido por la providencia, auto, resolución o sentencia. En este sentido, únicamente se encuentra facultado para interponer recurso alguno la parte que se siente afectada por el acto judicial emitido por el juez:

En principio, todas las personas que figuran en el proceso como partes principales o secundarias, iniciales o intervinientes, permanentes o transitorias, tienen derecho a recurrir contra las providencias del juez. Pero como el recurso es un medio para obtener la corrección de los errores del juez que perjudican al recurrente, de una determinada providencia solo pueden recurrir quienes reciben con ella un perjuicio, material o moral. (1966, pág. 785)

Se diferencia con la legitimación que tienen las partes procesales para interponer un recurso y el *legitimatio* para intervenir en el juicio, aclarando:

Es necesario distinguir el derecho abstracto de recurrir y el derecho concreto de hacerlo con respecto de cada providencia. Puede aceptarse como regla general que sin intereses no hay recurso válido. No se trata del interés general para obrar como demandante o demandado o intervenir en el juicio (...) tampoco del requisito sustancial de legitimación en la causa indispensable para obtener sentencia de fondo. De ahí que una persona puede ser parte en el juicio y carecer de interés para recurrir de determinada providencia, porque ningún perjuicio recibe con ella, como sucede respecto de la parte cuyas peticiones u oposiciones fueron acogidas totalmente o cuando se rechaza alguna petición de una de las partes respecto de las demás ajenas a ella. Así, del auto que niega un desglose o una copia, o la aprobación de una fianza, o el valor de una consignación, etc., solo puede recurrir la parte que hizo tal solicitud o ejecutó tal acto, y del auto que accede a esas peticiones o a otra cualquiera, solo puede recurrir la parte contraria cuando de alguna manera pueda perjudicarse. Donde no hay gravamen no hay interés para recurrir ni derecho para hacerlo. (1966, pág. 785)

Resulta necesario, y con la finalidad de que el proceso judicial llegue a su fin, establecer términos y plazos para que las etapas concluyan, a esto en materia procesal se lo conoce con el nombre de principio de preclusión o eventualidad, el mismo que se traduce en términos generales (que incluso pueden correr cuando la contienda judicial ha finalizado) como tiempo límite para que las partes puedan hacer uso de los distintos mecanismos de defensa tales como: presentación y práctica de pruebas, interposición de recursos, contestación de traslados, etc., en las diferentes etapas del juicio. Y es que no puede ser de otra manera toda vez que, si no se establecen estos términos fatales las causas judiciales no terminarían nunca, afectando al fin mismo del proceso que es la solución del conflicto para la búsqueda de la justicia social. Sobre la oportunidad para recurrir: “La marcha ordenada del proceso hace indispensable que por la ley se señale un término

para recurrir, cualquiera que sea la naturaleza de la providencia del juez. Uno de los principios fundamentales del procedimiento es, precisamente, el de la preclusión o eventualidad.” (1966, pág. 786)

Corresponde analizar el acto del juez que se encuentra sujeto a recurso, con relación a los autos y sentencias, sobre los efectos y la naturaleza propiamente de la sentencia o auto sobre la cual se ha interpuesto un recurso, analizando: “...es más bien un elemento, que con el concurso de otro elemento (el término), llegará a ser la declaración de derecho; mediante la sentencia sujeta a tales gravámenes tenemos simplemente una situación jurídica”. (1966, pág. 787)

Es decir, no se trata de una verdadera sentencia, sin que esto sea impedimento para una ejecución provisional. Es un acto de autoridad de quien la dicta; “pero como este magistrado no puede tener ningún efecto mientras que es posible, como cosa normal, que el mismo juez u otro, mediante un acto posterior, la formule nuevamente” (1984, pág. 788)

Con respecto al criterio que maneja Rocco, que incluso señala una crítica con respecto al pensamiento expuesto por Giuseppe Chiovenda y a su vez defiende la postura que la sentencia es un acto perfecto por sí mismo siempre y cuando cumpla con las dos características indispensables para su concepción, esto es el carácter formal y el carácter sustancial, siendo el primero de estos que al momento de emitir la sentencia el juez cumpla con todos los elementos que la ley prescribe para el efecto, mientras que el segundo carácter versa sobre que la sentencia sea emitida por un órgano jurisdiccional reconocido por la Constitución y la Ley, sobre ello Devis Echandía comenta:

Rocco critica a Chiovenda con mucho acierto y le observa que la sentencia tiene efectos desde el momento en que se pronuncia, por lo menos frente al juez que la dicta, ya que no puede reformarla ni dictar otra, y su ejecución provisional indica que puede surtir efectos independientemente de la apelación (o casación, agregamos nosotros). Observa que, “si de

condición quiere hablarse, se tratará en todo caso, no de una condición resolutoria, sino de una *conditio iuris*, o sea de requisitos exigidos por el derecho objetivo”, aunque esto no significa que se trata de una simple posibilidad de sentencia, como opina Chiovenda. Y agrega Rocco: “No puede el carácter de impugnabilidad elevarse a la dignidad de carácter esencial, determinante del concepto de sentencia. Tal concepto es más bien extraño a la noción de sentencia. Y, efectivamente, para que pueda atribuirse a un acto de los órganos jurisdiccionales el carácter de sentencia, se necesitan dos características imprescindibles: el carácter formal, en virtud del cual es sentencia todo acto de los órganos jurisdiccionales realizado según los requisitos, el de forma es establecidos por las normas del derecho procesal, y el carácter sustancial, en virtud del cual es sentencia todo acto de los órganos jurisdiccionales que declaran una relación jurídico – materia o procesal incierta.” Si los dos requisitos se presentan, hay sentencia, cualquiera que sea el grado de jurisdicción de que provenga, de primera o segunda instancia. Para Rocco, la sentencia de primer grado “es un acto por sí mismo perfecto y subsiste como acto de declaración hasta que se revoque o modifique o se sustituya por una nueva sentencia (sentencia de segundo grado), o sea, por otro acto de declaración de derecho.” (1984, pág. 790)

Está dotada desde su nacimiento de autoridad propia, pero la ley otorga a otro órgano jerárquicamente superior la facultad de conocer de nuevo la cuestión juzgada por el inferior, los efectos de la dictada por este (juez *a quo*) no alcanzan a vincular a aquel (juez *ad quem*), y por esto puede revocarla o sustituirla por una nueva, pero si la confirma, aquella continúa existiendo y desplegando sus efectos jurídicos. La revocación es sustancialmente distinta de la condición resolutoria, porque esta tiene eficacia sobre los efectos jurídicos del acto, y aquella, sobre su existencia. La sentencia recurrida tiene efectos jurídicos propios pero limitados y parciales, para que adquieran la plenitud de sus efectos normales se requiere su confirmación por el superior. Y termina diciendo: “La

sentencia sometida a recurso es una sentencia sujeta a revocación por parte de los órganos jurisdiccionales jerárquicamente superiores y competentes para conocer su segunda instancia” (o en casación, agregamos nosotros). (1966, pág. 789)

Continuando con el análisis del carácter o naturaleza del auto o sentencia sujeto a recurso, Devis Echandía trae a colación el pensamiento de Eduardo Couture, quien maneja criterios similares con relación a lo expuesto por Rocco, incluyendo dos factores que influyen en la perfectibilidad del acto judicial, estos son: el plazo, el mismo que en términos procesales es el tiempo que la ley establece para que el o los litigantes que se sientan afectados por la decisión judicial puedan interponer el recurso que la misma ley establezca para el caso en concreto; y por otro lado la condición de que no se interponga el recurso, siendo que en este último factor, se sobrepone íntegramente la voluntad de las partes de querer o no interponer recurso alguno. Sobre ello comenta:

(...) durante el término que se tiene para apelar, la sentencia “es un acto jurídico cuya eficacia depende de la actitud que asuma el litigante a quien el fallo perjudica”, y que existe un estado de “suspensión de los efectos” (lo que es diferente de negar la existencia misma de la sentencia). Suspensión sujeta a plazo: el señalado por la ley para recurrir, y la condición: la de que no se interponga recurso. Habla en seguida el profesor uruguayo de acto pendiente de condición suspensiva, y agrega que, confirmado el fallo, “se produce una homologación de la sentencia de primera instancia por acto del superior. El fallo de primera instancia viene a quedar, así como esos actos del derecho civil supeditados a confirmación”. Es decir, “es una voluntad jurídica originaria que puede valer por sí sola si no se introduce el recurso de apelación; pero introducido el recurso, es una voluntad jurídica originaria sometida a confirmación por el superior. En consecuencia, solo la voluntad originaria a la que se suma la voluntad confirmatoria produce la cosa juzgada”. (1966, pág. 789)

También bajo esta línea de pensamiento, Devis Echandía cita a Ibáñez Frocham, quien indica que la sentencia del inferior, incluso revocada, tiene igual calidad de acto jurídico como la sentencia del superior que la revoca, tomando en consideración que “Hasta este momento, tal acto jurídico ha estado sujeto, ciertamente, a una condición. Tal condición no reside en la impugnabilidad misma, porque esta es etapa provisoria y superada; reside en el hecho de la revocatoria o confirmación” (1966, pág. 790) y advierte con relación a la resolución, sea que esta se confirme o revoque, “hay una verdadera yuxtaposición en los grados de la jurisdicción, que definen una unidad jurídica inseparable”. (1966, pág. 790)

Finalmente, presenta la tesis con respecto a este tema de análisis en el cual concuerda con las posturas expuestas de Rocco, Ibáñez y Couture, tesis con las que también coincidimos en el sentido de que una sentencia no deja de ser sentencia por encontrarse condicionada a la interposición de un recurso, y es que este estado procesal no desmerece la sentencia, la misma que por el hecho de ser emitida por un órgano jurisdiccional reconocido por la Ley y bajo los parámetros mínimos que esta misma establece cumple con la función de declarar derechos y en términos procesales, ponerle fin a una contienda judicial. En este punto, el procesalista colombiano menciona:

Estamos de acuerdo con Rocco y consideramos que la sentencia o el auto de juez sujeto a recurso es un acto jurídico – procesal perfecto cuando reúne todos los requisitos que la ley establece para su validez (en el caso contrario, existiría una nulidad, pero el mismo vicio puede presentarse en las sentencias definitivas). La diferencia con la sentencia definitiva no sujeta a recurso o cuando han sido resueltos estos o ha precluido el término para interponerlos, está solo en sus efectos, que sin limitados en aquella y plenos en esta. Pero eso no puede significar que se trate de un acto jurídico de diferente naturaleza o

imperfecto, y menos aún todavía en potencia o sujeto a condición suspensiva o resolutoria.  
(1966, pág. 790)

## **La apelación**

Una vez revisado los conceptos de impugnación y recursos, corresponde adentrarnos al análisis de la apelación, institución que es el centro del presente trabajo, toda vez que la problemática planteada versa sobre la imposibilidad de interponer el recurso de apelación sobre la sentencia que pone fin al litigio planteado por el abogado contra su cliente por el cobro de honorarios profesionales, impedimento que se encuentra transcrito en el numeral 6 del artículo 333 del Código Orgánico General de Procesos. Sobre esta institución jurídica, nos centraremos en la conceptualización que los doctrinarios clásicos y modernos han establecido, su aplicación práctica en nuestro marco jurídico, el doble conforme y doble instancia tomando en consideración que este recurso es la puerta de ingreso, sin olvidarnos de analizar lo que la jurisprudencia ha señalado sobre la doble instancia y el recurso de apelación *per se*.

Eduardo Couture define brevemente al recurso de apelación como “...el recurso concedido a un litigante que ha sufrido agravio por la sentencia del juez inferior, para reclamar de ella y obtener su revocación por el juez superior” (1973, pág. 351). Sobre esta definición podemos destacar las siguientes características: en primer lugar, al igual como revisábamos las personas que se encuentran facultadas para interponer un recurso, para entablar el recurso de apelación es necesario la existencia de un agravio o daño que la sentencia o auto emitido por autoridad jurisdiccional haya ocasionado al apelante; a su vez, a criterio del profesor uruguayo, el objeto de la apelación es que el pronunciamiento judicial sea revocado, no obstante, a nuestro criterio más que la revocatoria, el objeto principal de este recurso es la revisión del acto judicial, misma que no necesariamente terminará en la revocatoria del acto impugnado, ya que el superior al revisar la

actuación judicial puede concluir que fue emitida conforme a derecho y reafirme la misma. Finalmente señala que esta revisión debe ser realiza por un juez superior, en tal sentido, nos encontramos frente a un recurso vertical que no sustanciará ni resolverá el mismo juez que emitió el fallo o auto impugnado.

Por otro lado, Francesco Carnelutti define a la apelación señalando "...se hace para corregir los errores eventualmente cometidos en la primera decisión". (2001, pág. 153) También menciona "El mismo nombre de apelación (de *appellare*, llamar) alude al hecho de dirigirse la parte a otro juez a fin de que juzgue mejor que el juez que ha juzgado ya". (2001, pág. 153) Por su parte, Devis Echandía indica "...es el medio ordinario para hacer efectivo el principio de las dos instancias..." (1966, pág. 791) y establece su objeto en los siguiente términos "...a fin de que exista una revisión de la sentencia y del juicio por un juez superior, ante quien puedan las partes alegar contra los errores que el juez a quo haya podido cometer y reclamar contra la injusticia que en su concepto contenga su decisión" (1966, pág. 791). En esta última línea de pensamiento podemos observar con precisión que el objeto per sé del recurso de apelación no es la revocatoria del acto jurisdiccional recurrido, sino, la revisión de este ante un juez o tribunal superior, pudiendo verse revocado o confirmado por este último.

Por su parte, el tratadista Gian Antonio Micheli, define a la apelación como "el medio de impugnación, mediante el cual se puede hacer valer cualquier vicio de la Sentencia; (a diferencia de otros medios de impugnación ordinarios y extraordinarios), él que no está limitado a vicios determinados y puede ser propuesto por la parte, parcial o totalmente vencida." (1970, pág. 304), mientras que sobre la misma línea Cabanellas, en su diccionario jurídico define a la apelación, como "...el recurso que la parte, cuando se considera agraviada por la resolución de un juez o Tribunal, eleva a una autoridad judicial superior; para que, con el conocimiento de la cuestión

debatida, revoque, modifique o anule la resolución apelada” (1993, pág. 2). Sobre lo expuesto, podemos señalar que la apelación es un recurso de carácter ordinario, por medio del cual una parte que se considera agraviada, por una resolución, sentencia o auto, requiere al juzgador que emitió dicho pronunciamiento, a fin de que pase a un juez o tribunal superior para su revisión, siendo que este último pueda suplir los errores que viciaron el proceso y resolución impugnada.

Si bien habíamos señalado en líneas *ut supra* sobre lo corto que quedaba la definición de apelación dada por el tratadista uruguayo Eduardo Couture, este, realiza un profundo análisis con respecto al objeto de la apelación y determina con claridad que “El objeto de la apelación es, como se ha dicho, la operación de revisión a que queda sometida la sentencia recurrida” (1973, pág. 353). Y sobre esta revisión el mismo escritor realiza ciertas puntualizaciones que arrancan con una consulta: “¿la apelación es un medio de reparación de los errores cometidos en la sentencia apelada, o de los errores cometidos en la instancia anterior?” (1973, pág. 355)

La respuesta que se dé a esta pregunta reviste considerable importancia práctica. Si es lo primero, la segunda instancia no puede consistir en una revisión de todo el material de hecho, ni de las cuestiones de derecho contenidas en la primera instancia. El recurso de apelación no permitiría deducir nuevas pretensiones, ni excepciones, ni aportar nuevas pruebas. Es sólo con el material de primera instancia, que habrá de ser considerada, por el juez superior, la apelación. Si fuera lo segundo, si la apelación consistiera en una revisión de la instancia anterior, siempre serían posibles nuevas proposiciones de derecho y la admisión de nuevas pruebas que por error, negligencia o ignorancia, no fueron aportadas en la instancia anterior. (1973, pág. 355)

Sobre esta diferencia de corrientes, es importante destacar que la doctrina europea principalmente se orientó por la segunda de las posibilidades, es decir, la revisión global de toda la instancia, permitiéndose para el efecto la admisión de nuevas proposiciones y pruebas de las

cuales las partes o la parte recurrente se encuentre asistido, no obstante, con la evolución del derecho, encaminado a solucionar los litigios de manera más ágil (tomar en consideración que una doble instancia, per sé, significaba la demora en la resolución de los juicios impugnados), las legislaciones europeas se fueron inclinando para el camino opuesto, hasta llegar a las reformas de la Z.P.O. (*Zivilprozessordnung*, Ley de Enjuiciamiento Civil Alemán) de 1924 y 1933, las mismas que citadas por Couture, señalaban “La apelación ya no es más – se ha dicho – un remedio jurídico dirigido a una plena revisión de todo el material de hecho de la primera instancia, sino que constituye, en primera línea, un control de la sentencia del juez de primera instancia, con sus materiales de hecho y de derecho...” (1973, pág. 356)

### **La apelación en la legislación ecuatoriana**

En nuestro ordenamiento jurídico, específicamente en materia no penal, encontramos un sistema híbrido con relación a las dos corrientes expuestas en el final del capítulo anterior, y es que el Código Orgánico General de Procesos permite el anuncio y práctica de prueba nueva en la segunda instancia siempre y cuando esta prueba verse sobre hechos nuevos que deban demostrarse o cuando haya sido imposible contar con esa prueba en la instancia anterior.

Art. 258.- Procedimiento. Con la fundamentación se notificará a la contraparte para que la conteste en el término de diez días. En materia de niñez y adolescencia el término para contestar será de cinco días.

Tanto en la fundamentación como en la contestación, las partes anunciarán la prueba que se practicará en la audiencia de segunda instancia, exclusivamente si se trata de acreditar hechos nuevos.

También podrá solicitarse en las correspondientes fundamentación o contestación la práctica de prueba que, versando sobre los mismos hechos, sólo haya sido posible obtenerla con posterioridad a la sentencia.

La apelación y la adhesión no fundamentada serán rechazadas de plano, teniéndose por no deducido el recurso. (Código Orgánico General de Procesos, 2015)

En este punto resulta imprescindible plantear el tema de la *reformatio in pejus* y los alcances que tiene el juez o tribunal de apelación. Como ya revisamos y mencionamos nuestro ordenamiento jurídico resulta un híbrido con relación a las facultades que tiene el tribunal de alzada, toda vez que este revisa únicamente la sentencia o auto apelado, y en casos específicos (taxativos, artículo 258 del COGEP) permite el anuncio y práctica de pruebas nuevas, en tal sentido, deja la puerta abierta para convertirse en una instancia *per sé*, y no únicamente un colegiado de apelación. Pero bien, sobre la *reformatio in peius*, comenta Devis Echandía:

(...) la figura procesal de la *reformatio in peius*, conforme a la cual la competencia del superior que conoce del juicio por apelación de una providencia interlocutoria o de una sentencia está limitada, en cuanto al contenido de su decisión, a lo desfavorable al apelante; y por tanto, no puede modificar lo resuelto por el inferior en cuanto aproveche o beneficie a este, sin incurrir en una usurpación de la competencia y, por consiguiente, en causal de nulidad. Es la consagración del sistema de la personalidad de recurso, opuesto al de la comunidad del recurso y la adhesión a la apelación. (1966, pág. 792)

Eduardo Couture, con respecto a la *reformatio in peius* señala de manera breve y concisa que “El principio de la reforma en perjuicio es, en cierto modo, un principio negativo: consiste fundamentalmente en una prohibición. No es posible reformar la sentencia apelada en perjuicio del único apelante”. (1973, pág. 368)

Contra esta última corriente, la cual acertadamente Devis Echandía la ha llamado como personalidad del recurso, encontramos la comunidad del recurso, la cual encuentra su fundamento (muy respetado) en que el fin del proceso es la justicia, en tal sentido, mal podría hacerse al privar a un tribunal de apelación no revisar toda la sentencia o auto impugnado y corregir los errores que el juez de primer nivel haya podido cometer por el simple hecho que no hayan sido advertidos dichos errores; señala a su vez que la contienda judicial no es un proceso entre particulares, sino que tiene como fin primordial la paz social. El profesor colombiano sobre ello y haciendo alusión a la Constitución *Amplio*rem de Justiniano redacta:

Pero en la mencionada constitución se varió fundamentalmente el efecto del recurso y se dejó al juez la libertad de reformar el fallo apelado en lo favorable al apelante y, por ende, en su contra y en beneficio de la otra parte, cuando el juez lo considera necesario para conformarlo “a las leyes y a la justicia”, aunque la parte no apelante no compareciera para solicitarlo. Pues entonces se encomendaba al juez la defensa de sus intereses. Este sistema se conoce con el nombre de comunidad de la apelación y es un claro ejemplo de aplicación del principio, olvidado luego por mucho tiempo y que es patrimonio indiscutible del derecho procesal moderno, de que el fin del proceso es la realización de la justicia en interés del público y no satisfacer el interés de las partes en litigio. (1966, pág. 794)

Si bien coincidimos en que el fin del proceso es la realización de justicia y la terminación de los pleitos entre los particulares que coadyuven a conseguir la paz social, no es menos cierto que en procesos de naturaleza civil prima el principio dispositivo que encontramos en el artículo 5 del COGEP y que deja en manos de las partes procesales el impulso del juicio a fin de que este prosiga hasta su resolución, en tal sentido, en materia de apelación, a nuestro criterio consideramos que mal podría el tribunal de alzada pronunciarse sobre hechos que no han sido alegados de manera oral en audiencia y/o en el escrito de fundamentación del recurso de apelación, o peor aún

modificar o revocar alguna parte del auto o sentencia que beneficia al único apelante. Sobre ello, cabe referirnos sobre la aquiescencia del vencido y al respecto, Carnelutti señala:

Si la parte vencida no reacciona, se verifica su aquiescencia. La aquiescencia no se puede definir de otra manera más que como falta de reacción del vencido. No sería exacto argüir de ella que la decisión es justa. Probablemente, como se dirá cuando hablemos de cosa juzgada, la justicia de la decisión es inalcanzable; de todos modos, es imponderable. Las balanzas construidas por los hombres son lo que son: instrumentos aproximativos. No disponemos de un mecanismo de precisión, que sirva para verificarlas. Todo lo que podemos decir es que cuando las partes se contenta con ellas el proceso ha alcanzado su fin: ha vuelto la paz; o, si no propiamente la paz, la quietud; en suma, si no el reconocimiento de la justicia, la tolerancia de una verdadera o creída injusticia. El problema, en términos humanos, está resuelto. (1994, pág. 147)

Sin perjuicio de lo antes citado, recordemos que el Código Orgánico General de Procesos establece la posibilidad de adherirse a la apelación, y puntualmente sobre ello señala en la parte final del artículo 263 "...La falta de adhesión al recurso no impide la intervención y la sustanciación de la instancia" (Código Orgánico General de Procesos, 2015). En tal sentido, podemos colegir que no es necesaria una intervención por parte del tribunal de alzada para pronunciarse sobre elementos que perjudican a la parte que no apeló y menos revocarlos, cuando esta tiene plena potestad de pronunciarse sobre ello.

Retomando la obra de Couture, otro de los caracteres de la apelación son los sujetos que pueden interponer este recurso, en este punto tenemos una similitud con respecto al genérico (específico) medio de impugnación estudiado en líneas precedentes (recurso), sobre el cual se indicó que únicamente la parte que se ve afectada por un acto judicial puede recurrir de este, misma situación encontramos con la apelación, y es que tiene lógica pensar que quien se siente agraviado

por un auto o resolución apelará sobre ese pronunciamiento con el fin de que un juez de superior jerarquía lo revise, con la finalidad subjetiva, de que sea revocada dicha decisión. El precitado tratadista acertadamente señala sobre ello “Puede establecerse en esta materia una máxima de carácter general. De manera paralela al aforismo de que el interés es la medida de acción, podría adherirse que el agravio es la medida de la apelación” (1973, págs. 360, 361) y concluye aseverando “Puede deducir recurso, por lo tanto, aquel que ha sufrido agravio en la sentencia. Y esto puede ocurrir siendo parte en el juicio o siendo ajeno a él”. (1973, pág. 361)

Sobre esta última cita, se desarrolla el próximo análisis, el cual versa sobre la legitimación que tienen las partes y terceros para presentar el recurso de apelación; como ya revisamos, las partes procesales tienen por regla general el derecho de apelar, no obstante, este derecho se debe fundamentar en lo que respecta al agravio que le ha causado la sentencia o auto recurrido. Sin embargo, además de la posibilidad para apelar dada a las partes intervinientes en el litigio, Couture señala que los terceros ajenos al litigio también tienen la posibilidad de presentar recurso de apelación cuando sus intereses se ven perjudicados por alguna sentencia o auto, señala:

(...) en principio la sentencia sólo afecta a las partes, en determinados casos ella proyecta sus efectos hacia terceros que no han litigado. En estos casos, en principio, se admite en favor del tercero un recurso de apelación. La regla que podría darse, en esta materia, es la misma expuesta anteriormente: el agravio es la medida de apelación. Si el tercero es ajeno a los límites subjetivos de la cosa juzgada y no resultado afectado por ella, carece de recurso: no habiendo agravio no hay apelación. Pero si el tercero pertenece a aquellos a quienes la sentencia afecta, aun cuando no hayan litigado, entonces la vía de la apelación queda abierta a su respecto. (1973, pág. 363)

Cerrando la temática en lo que respecta a la concepción de la apelación con relación al juicio principal, cabe señalar que en la doctrina existen dos corrientes; la primera con la que

identificamos nuestro ordenamiento jurídico es la que concibe a la apelación como una nueva instancia dentro del juicio principal, en esta línea encontramos los pronunciamientos de varios tratadistas, entre estos Ramos Méndez, quien indica "...es un medio de pasar de uno a otro grado de jurisdicción, pero sin romper la unidad del proceso, y en ese sentido, entiende a la apelación y a la segunda instancia, en general, como un ulterior desarrollo de la acción y de la jurisdicción" (2008, pág. 233), así mismo, Gómez Orbaneja, expresa "el recurso de apelación es el remedio por el cual se trae al proceso del primero al segundo grado; por la apelación, un nuevo tribunal, unipersonal o colegiado, distinto y superior del primero, con idéntico poder y amplitud de conocimiento que éste, adquiere competencia para que se vuelva a conocer de la pretensiones de las partes: de la acción y de la excepción." (1969, pág. 124)

Por otro lado, existe una corriente de la doctrina que concibe al recurso de apelación como un nuevo juicio, comenta Jaime Guasp, que los autores que defienden esta postura conciben como apelación a aquel proceso de impugnación en que se pretende la eliminación y sustitución de una resolución judicial por el superior inmediato jerárquico del que dictó la resolución impugnada. El tratadista es uno de los más reconocidos autores que defiende esta concepción, y para él, la apelación tiene como finalidad "la de buscar una actividad depuradora que sirviese para mejorar y aquilatar los resultados de la decisión obtenida en el proceso principal." (1977, pág. 95), indica a su vez que este recurso, es una "depuración del resultado de un proceso distinto, ya que mediante esta depuración se pretende el mejoramiento del resultado procesal, y por ello, en cada derecho positivo se establecen procesos especiales en los que se impugna el resultado procesal originariamente alcanzado." (1977, pág. 95), finalmente concluye, lo que para nosotros es la base de su argumento, indicando "Este proceso de impugnación tiene un carácter autónomo, y en relación al recurso de apelación como propio medio de impugnación, no sólo goza de una

naturaleza jurídica singular y diferente a la de los demás medios de impugnación, sino que tiene un carácter autónomo, en el sentido de proceso independiente con su particular régimen jurídico.” (1977, págs. 95, 96)

Habiendo señalado con precisión los elementos o caracteres que conforman el recurso de apelación, corresponde estudiar los efectos bajo los cuales este recurso puede ser concedido. Primero iniciaremos revisando lo que la doctrina ha determinado sobre el tema y podremos evidenciar que existe uniformidad en el establecimiento de dos efectos bajo los cuales este recurso puede ser concedido por el juzgador impugnado, el mismo, que en virtud de la Ley debe señalar bajo que efecto se concede el recurso, y sobre estos efectos Couture señala: “Los efectos de la apelación son, tradicionalmente dos: devolutivo y el suspensivo.” (1973, pág. 366); partiremos revisando el primero de estos.

El efecto devolutivo se descompone en una serie de manifestaciones particular de especial importancia, que es menester enumerar:

- a) La sumisión al superior, hacer cesar los poderes del juez a quo, el que queda, según se decir en el lenguaje del foro, desprendido (o desasido, como se dice en Chile) de la jurisdicción. Si este precepto fuere infringido, el juez incurre en atentado o innovación.
- b) El superior asumo la facultad plena de revocación de la sentencia recurrida, dentro de los límites del recurso. Sus poderes consisten en la posibilidad de confirmar íntegramente el fallo, de confirmarlo en una parte y revocarlo en otra, y de revocarlo íntegramente.
- c) La facultad se hace también extensiva a la posibilidad de declarar improcedente el recurso en los casos en que se haya otorgado por el inferior. No obsta a esto conformidad expresa o tácita que haya podido prestar el demandado al otorgamiento de la apelación: el orden de las apelaciones y de las instancias pertenece al sistema de la ley y no a la voluntad de las

partes; estas no pueden crear recursos en los casos en que la ley los niega. (1973, págs. 366, 367)

Por otro lado, en lo que respecta al efecto suspensivo, el mismo tratadista indica

En cuanto al efecto suspensivo de la apelación consiste en el enervamiento de los efectos de la sentencia, una vez introducido el recurso de apelación.

Interpuesto el recurso, no sólo se opera el envío al superior para la revisión de la sentencia, sino que también, como complemento necesario, sus efectos quedan detenidos. Según el precepto clásico, *apllatione pendente, nihil innovandun*.

Esta consecuencia fluye directamente de la esencia misma de la segunda instancia. Si ésta es, como ha sostenido, un procedimiento de revisión sobre los vicios posibles de la sentencia, lo natural es que tal procedimiento sea previo a la ejecución y no posterior, cuando la sentencia se ha cumplido y sus efectos sean, acaso, irreparables. (1973, pág. 370)

Sobre los efectos, nuestra legislación en materia no penal ha establecido, además de los revisados en líneas que anteceden, el efecto diferido, el cual consiste en la continuación de la causa hasta que se presentará una apelación a la resolución final, lo que nos permite dilucidar que este efecto únicamente se concede cuando se trate de actos judiciales que no ponen fin al proceso. El Código Orgánico General de Procesos ha destinado dos articulados que tratan sobre los efectos bajo los cuales se puede otorgar el recurso de apelación, siendo el primero de estos (art. 261) que expone los tres efectos y la naturaleza de cada uno de ellos que concibe nuestro marco jurídico; y el segundo (art. 262) que explica los casos en los que cada uno de los efectos es aplicable.

Art. 261.- Efectos. La apelación se concede: 1. Sin efecto suspensivo, es decir se cumple lo ordenado en la resolución impugnada y se remiten al tribunal de apelación las copias necesarias para el conocimiento y resolución del recurso. 2. Con efecto suspensivo, es decir no se continúa

con la sustanciación del proceso hasta que la o el juzgador resuelva sobre la impugnación propuesta por el apelante. 3. Con efecto diferido, es decir, que se continúa con la tramitación de la causa, hasta que de existir una apelación a la resolución final, este deba ser resuelto de manera prioritaria por el tribunal. Por regla general, la apelación se concederá con efecto suspensivo. El efecto diferido se concederá en los casos en que la ley así lo disponga.

Art. 262.- Procedencia según los efectos. La apelación procederá: 1. Sin efecto suspensivo, únicamente en los casos previstos en la Ley. 2. Con efecto suspensivo, cuando se trate de sentencias y de autos interlocutorios que pongan fin al proceso haciendo imposible su continuación. 3. Con efecto diferido, en los casos expresamente previstos en la Ley, especialmente cuando se la interponga contra una resolución dictada dentro de la audiencia preliminar, en la que se deniegue la procedencia de una excepción de resolución previa o la práctica de determinada prueba. (Código Orgánico General de Procesos, 2015)

### **Doble instancia y doble conforme**

Ahora bien, una vez que se ha establecido con claridad la conceptualización la institución jurídica de apelación, su objeto, sujetos, efectos y aplicación práctica, corresponde estudiar la definición de doble conforme y doble instancia, y para ellos partiremos revisando en esta ocasión la Jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana la misma que señala:

Es como un mecanismo instrumental de irrigación de justicia y de incremento de la probabilidad de acierto en la función estatal de dispensar justicia al dirimir los conflictos (dada por la correlación entre verdad real y decisión judicial). Su implementación solo se impone en aquellos casos en que tal propósito no se logre con otros instrumentos, es decir, la garantía de doble conformidad o doble conforme es un medio a través del cual una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primer nivel es revisada por un tribunal de alzada (jerárquicamente superior) con la finalidad de que de

esta segunda revisión se obtenga una sentencia o resolución sin vicios y con apegado estricto al derecho interno que motivó su expedición. (2012)

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en el numeral 2 del artículo 8 el derecho a recurrir el fallo ante un tribunal superior en lo que respecta a procesos de índole penal, sin embargo, si bien es cierto la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en reiteradas ocasiones sobre el derecho a recurrir en esta materia, es menester revisar sus conceptos en torno al derecho a recurrir *per sé*, puesto que son un relevante aporte para esclarecer la finalidad que tiene este medio de impugnación, y para ello traemos a colación el pronunciamiento del precitado colegiado en la sentencia del Caso Barreto Leiva vs. Venezuela en la que señaló “La doble conformidad judicial, expresada mediante la íntegra revisión del fallo condenatorio, confirma el fundamento y otorga mayor credibilidad al acto jurisdiccional del Estado, y al mismo tiempo brinda mayor seguridad y tutela a los derechos del condenado.” (Sentencia Caso Barreto Leiva vs Venezuela, 2009)

A su vez, la Corte Constitucional ecuatoriana también se ha pronunciado al respecto, y en la causa No. 1405, mediante la sentencia de fecha 14 de marzo de 2014 ha indicado:

El derecho a recurrir del fallo, también denominado “doble instancia” o “instancia plural”, tiene por objeto garantizar que las personas que intervengan en un proceso tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por una autoridad superior de la misma naturaleza, a través de la interposición de los medios impugnatorios pertinentes formulados dentro del plazo legal. En este sentido, cabe puntualizar que la designación del medio jurídicamente previsto para el acceso al órgano de segunda instancia revisora es un asunto constitucionalmente irrelevante, pudiendo denominarse recurso de apelación, recurso de nulidad, recurso de revisión, recurso de hecho, recurso de casación o simplemente medio impugnatorio; en este punto, lo

constitucionalmente trascendente resulta ser la posibilidad de control eficaz de la resolución judicial originaria. (2016)

Como bien lo ha mencionado la CIDH y la CC ecuatoriana y colombiana, la doble instancia o doble conforme es una herramienta que brinda seguridad y confianza a los ciudadanos con respecto al sistema jurídico de su país, toda vez que su utilidad versa directamente en la revisión que realiza un órgano jurisdiccional superior a los pronunciamientos o fallos que ha expedido un juzgador de primer nivel, con la finalidad de atender las alegaciones expuestas por la parte procesal (o no) que se sienta perjudicada con dichos pronunciamientos. La misma Corte Interamericana ha establecido con claridad que este mecanismo de defensa debe ser aplicado de manera obligatoria cuando de procesos penales se trate y que de estos se haya expedido un fallo condenatorio del procesado, dejando a criterio de cada Estado, el establecimiento o no de recursos para una determinada clase de procedimientos, mediando entre otros principios el de celeridad, economía procesal, concentración, siempre y cuando se precautele también el derecho a la defensa, pilar fundamental del proceso judicial.

Como se planteó con respecto al problema de investigación, se busca determinar si existe una vulneración al debido proceso en la garantía del derecho de recurrir un fallo ante un órgano jurisdiccional superior dentro de procesos de carácter no penal, específicamente el contenido en el Art. 333 # 6 del Código Orgánico General de Procesos, que versa sobre el litigio entre abogado y cliente que se genera por el no pago o pago incompleto de los honorarios profesionales que se hayan pactado. En este punto, y habiendo analizado el derecho a recurrir, y el recurso de apelación específicamente, corresponde determinar que es el debido proceso, y en específico la garantía de recurrir el fallo.

## Debido proceso

### Origen histórico del derecho al debido proceso

El debido proceso es originario de Inglaterra, de donde se expandió a lo largo de sus múltiples colonias hasta finalmente llegar a países que mantienen el sistema jurídico roma – germánico. Varios estudios centran la primera concepción del debido proceso en la Carta Magna de Juan sin Tierra del 15 de junio de 1215 (*The Great Charter of the Liberties of England*), donde uno de sus articulados prescribe “Ningún hombre libre podrá ser detenido o encarcelado o privado de sus derechos o de sus bienes, ni puesto fuera de la ley ni desterrado o privado de su rango de cualquier forma, ni usaremos de la fuerza contra él ni enviaremos a otras que lo hagan, sino en virtud de sentencia judicial de sus pares y con arreglo a la ley del reino.” (Cueva, 2014, p. 87)

Sobre esta misma línea, en la Petición de Derechos (*Petition of Rights*) de 1628, se decretó:

Considerando que también se ha decretado y establecido por la ley llamada “Magna Carta de las Libertades de Inglaterra”, que ningún hombre libre podrá ser preso ni llevado a la cárcel ni desposeído de su feudo, de sus libertades o de sus franquicias, ni puesto fuera de la ley o desterrado, ni molestado de ningún otro modo, salvo en virtud de sentencia legítima de sus pares o de las leyes del territorio. (2014, pp. 87, 88)

Para Suecia, el origen histórico del debido proceso establecido en el año 1350, en el Código de Magnus Erikson:

El Rey debe ser leal y justo con sus ciudadanos, de manera que no prive a ninguno, pobre o rico, de su vida o de su integridad corporal sin un proceso judicial en debida forma, como lo prescriben el derecho y la justicia de país, y que tampoco prive a nadie a de sus bienes si no es conforme a derecho y por un proceso legal. (Cueva, 2014, p. 88)

Por otro lado, y unos años más tarde, la Constitución de *Neminem Captivabimus*, del Rey Wladislav Jagiello de Polonia, en 1430 redactaba:

Nosotros, el Rey, prometemos y juramos no encarcelar ni inducir a encarcelar a ningún noble; no castigar nunca a un noble de ninguna forma, cualquiera sea el crimen o falta que haya cometido, a no ser que haya sido primero justamente condenado por los Tribunales de Justicia y haya sido puesto en nuestras manos por los jueces de su propia provincia, salvo aquellos que cometan un crimen de derecho común, como Homicidio, la violación o el robo en las carreteras reales. (2014, p. 88)

Como podemos observar, el origen del debido proceso lleva consigo la premisa de fijar un límite al poder del Estado, en el caso histórico al poder monárquico, quienes para ese entonces tenían la concentración de poderes en su cetro. Si bien las primeras luces del también llamado proceso debido van encaminadas a garantizar la vida, libertad e integridad de las personas, su objeto fue abarcando un espectro más amplio, encaminándose a la protección de los bienes materiales de las personas, como son sus tierras, semovientes, pertenencias, entre otros.

### **El debido proceso en América**

Estados Unidos aparece como el primer país del continente americano en incluir en su legislación interna y lo hizo en la Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia el 12 de junio de 1776, en cuyo articulado 8 establece los lineamientos sobre los cuales debe seguirse el procedimiento penal y prescribe la siguiente regla para con el imputado:

Que, en todo proceso criminal, inclusive aquellos en que se pide la pena capital, el acusado tiene derecho a saber la causa y naturaleza de la acusación, a ser careado con sus acusadores y testigos, a pedir pruebas a su favor, a ser juzgado rápidamente por un jurado imparcial de doce hombres de su vecindad, sin cuyo consentimiento unánime no podrá

considerársele culpable (...) (Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia, 1776, p. 6)

Poco tiempo se hizo esperar la constitucionalización del debido proceso en los Estados Unidos de América, siendo que la misma ocurrió en 1791 en la Enmienda V, que en su parte principal estableció "...tampoco será sometida por el mismo delito a una doble amenaza a su vía o su integridad física, ni se la obligará en un caso penal a atestiguar contra ella misma, ni será privada de libertad o la propiedad sin el debido proceso de ley..." (1787), en la misma línea pero algunos años más tarde, la enmienda XIV de 1868 redactó "Tampoco un Estado privará a una persona de la vida, la libertad o la propiedad sin el debido proceso de ley, ni denegará a una persona, dentro de su jurisdicción, la protección igual de las leyes." (1787)

El origen histórico del debido proceso encuentra su objeto en la protección de los particulares del Estado, estableciendo una serie de limitaciones y prohibiciones para con el poder público, tales como impedimento de castigos que atenten contra la integridad física de las personas, la libertad o la vida de las estas, también aparecen reglas que resguardan los bienes materiales de los ciudadanos, que limitan toda clase de expropiación o secuestro sin un proceso debido anterior. Si bien las precitadas normas históricas sentaron precedentes y límites al poder estatal, el desarrollo del debido proceso recién empezaba, faltaba mucho camino por recorrer, muchos derechos aún por precautelar.

### **El debido proceso, conceptualización doctrinaria**

Parte de la doctrina señala que para definir al debido proceso se lo debe entender de manera al revés, es decir, proceso debido, y es que debe ser considerado el camino que debe seguir el Estado (y los ciudadanos) para ejecutar cualquier acción en la que se ventilen derechos de los

particulares. El debido proceso, es por consiguiente el derecho al juicio justo e imparcial, el cual debe ser observado y aplicado en los procesos donde se decida sobre derechos y obligaciones de las personas, abarcando en tal sentido el aparato judicial, administrativo, electoral, legislativo, y demás poderes del poder público.

Se puede colegir que la finalidad del debido proceso es establecer las reglas del juego bajo las cuales se debe entablar la relación Estado – particulares, con la finalidad de que este primero, siendo quien tiene los poderes públicos bajo su control, no cometa abusos que afecten las garantías mínimas con las que cuentan los ciudadanos. Señala acertadamente Cueva Carrión, que el debido proceso es la antítesis entre derecho y arbitrariedad, impidiendo de esta forma que las resoluciones, sean estas administrativas o judiciales, se tomen sin observancia de las reglas que conforman este derecho de rango supranacional.

En lo que respecta al debido proceso en el campo judicial, podemos entenderlo como un conjunto de garantías que delimitan el actuar del juez sobre los procedimientos puesto a su conocimiento. En el caso ecuatoriano, el debido proceso se encuentra elevado a rango constitucional, en tal sentido, los jueces se encuentran obligados a aplicar las reglas que lo conforman para la sustanciación y resolución de las causas puestas a su discernimiento, toda vez que la inobservancia de estas podría acarrear la nulidad del proceso lo cual invalidaría todo lo actuado, desde el momento que se cometió la vulneración procesal.

Para Zavala Baquerizo, en una visión penalista del debido proceso, lo define como:

El que se inicia, se desarrolla, y concluye respetando y haciendo efectivos los presupuestos; los principios y las normas constitucionales, legales e internacionales aprobadas previamente, así como los principios generales que informan el Derecho Procesal Penal, con la finalidad de alcanzar una justa administración de Justicia,

provocando como efecto inmediato la protección integral de la seguridad jurídica del ciudadano, reconocida constitucionalmente como un derecho.” (2004, pág. 206).

Devis Echandía en una de sus obras, realizó una clasificación de reglas o como él las llama, tutelas, que el derecho procesal le ha dado a la sociedad, pero desde nuestro punto de vista, guardan relación directa con la evolución que el derecho al debido proceso ha tenido en la sociedad y la incidencia directa y a veces indirecta con cada uno de los miembros que la componen. Señala ocho garantías que han sido redactadas en orden cronológico según han ido apareciendo en la sociedad. La primera tutela se estableció cuando en los grupos primitivos, el líder prohibió que exista la venganza mediante ataque físico al presunto autor de una infracción:

Puede decirse que esta primera tutela se produjo en el momento mismo del nacimiento del derecho procesal, lo cual ocurrió cuando en algún grupo étnico primitivo el jefe (o como se le quiera denominar) prohibió la venganza mediante la ataque físico a quien se considera autor del hecho que la motivara, que en el fondo equivalió a prohibirse hacerse justicia por mano propia, exigiendo que se llevara ante él los conflictos que se produjeran entre los miembros y reservándose el poder de desatarlos y de imponer penas. (2007, pág. 166)

Echandía, como segunda tutela señala al establecimiento propiamente del proceso, el cual se encuentra conformado por una serie de reglas que deben ser cumplidas tanto por los justiciables como por quienes imparten justicia. Sobre ello, el precitado autor indica:

(...) cuando milenios más tarde los propios jefes de los grupos sociales, proclaman un procedimiento sencillo y simple aún, pero con algunas normas sobre la manera de actuar para administrar justicia en los casos concretos, esta segunda tutela comienza a adquirir vigencia propia e importancia cada vez mayor; porque ese elemental procedimiento

significa indiscutiblemente una tutela del ajusticiable, frente a quien administra la justicia, ya que otorga a aquél cierta garantía para su defensa. (2007, pág. 167)

En la tercera tutela podemos observar una garantía conocida en tiempos contemporáneos, es la creación de jueces independientes para el juzgamiento de los particulares. Echandía comenta sobre la independencia tanto interna como externa que deben tener los juzgadores, señalando:

La protección de la persona humana frente a quienes deben protegerla administrando justicia en los inevitables conflictos que entre los miembros de cada grupo o nación se presentan constantemente, con la consecuente tutela de la libertad, la dignidad, la paz y la armonía sociales, se hace entonces más firme, más real, más importante y más eficaz. Porque es obvio que a mayor independencia de la rama o del órgano jurisdiccional, frente a las ramas u órganos ejecutivo administrativo y legislativo, la justicia judicial se hace mejor, más imparcial, más acertada, al librarse de influencias que podrían desviar su resultado. (2007, pág. 169)

El derecho al acceso a los servicios de justicia, esta es la cuarta tutela que Echandía trae a colación con respecto al derecho procesal, manifiesta que es deber del Estado proveer a los particulares del servicio de justicia, la misma que debe ser de acceso global, ágil y expedita. Con esto observamos también la creación de la jurisdicción, la cual se traduce en la potestad que tienen los jueces de administrar justicia, potestad que además se extiende a ejecutar lo resuelto.

Con el afianzamiento de esta tutela procesal, surge indudablemente y aun cuando no se hubiera puesto de presente y quizás ni si quiera reconocido en forma expresa, el concepto de la jurisdicción como un deber (además de un poder) del Estado, puesto que la debe prestar en todos los casos en que se le solicite en la forma ritual que la misma ley procesal consagre, y el derecho consecuencial de todos los particulares e inclusive de las entidades públicas en que se subdivide el ente jurídico Estado, a obtener ese servicio de éste (derecho

subjetivo de acción, individualizado por el derecho procesal moderno, como independiente del derecho sustancial alegado o pretendido o cuya violación se reclamó, por quien ejercitó aquél). (2007, pág. 170)

Y sobre la jurisdicción, a la cual establece como un derecho, poder y obligación estatal, Echandía señala:

Jurisdicción como derecho y poder del Estado para someter a aquello a todas las personas que se encuentren dentro de su territorio, y como deber respecto a esas mismas personas cuando le soliciten su ejercicio; acción como derecho subjetivo de toda persona a exigirle al Estado la prestación de su jurisdicción mediante el proceso, para casos concretos, y derecho de contradicción (que es la otra cara de la acción) para que quien es llamado a un proceso (civil, laboral, penal, etc.) disponga de iguales oportunidades de defensa y de la decisión jurisdiccional que resuelve sobre su situación. (2007, pág. 171)

Se señala al proceso (debido proceso) como una herramienta de carácter social y por ende de interés público, lo expone como la humanización de la justicia, la cual rompe los intereses particulares y sobre estos establece el interés colectivo, el interés de la sociedad; y no puede ser de otra manera, incluso en tiempos contemporáneos, elevado de hecho, a rango constitucional, encontramos máximas como la de “el fin del proceso es la justicia social”, el mismo que se traduce en encontrar la paz social, la armonía de las sociedades. Coinciden destacados procesalistas como Carnelutti, Couture y Rocco, que el proceso llegó para equilibrar la balanza no solo entre el Estado y los particulares, sino entre estos últimos, tomando en cuenta que, a inicios de las sociedades, los ricos, políticos y militares tenían al alcance los poderes estatales para sobrepasar sobre los débiles y pobres que veían cotidianamente vulneración de sus derechos, en caso de que al menos estos hubiesen sido reconocidos. Sobre ello, Devis Echandía comenta:

El derecho procesal moderno reclamó y obtuvo la tutela de los débiles, ignorantes, pobres, en la lucha procesal, mediante esas facultades inquisitivas probatorias, de impulso oficioso del proceso, de control preventivo y de sanción y corrección de las actuaciones desleales o fraudulentas, todo ello para procurar que la declaración igualdad de las partes ante la ley procesal y en el recurso del proceso, no se quedara en simples románticos principios, sin efectividad práctica, tal como ocurrió con los de la igualdad general ante la ley en las relaciones contractuales que proclamara, con tanto entusiasmo, la Revolución Francesa, a finales del siglo XV. Porque en uno y otro campo, esa igualdad es real y práctica, o no existe; el principio de nada sirve si no se adoptan medidas para hacerlo realidad en la práctica de la vida social, económica, laboral, política, etc., y en los trámites de los procesos, es decir, en la realidad de la justicia social en general y de la justicia judicial en particular. (2007, págs. 172, 173)

La siguiente tutela versa sobre los recursos, a los cuales los ubica como una solución para los errores, negligencias o arbitrariedades en las cuales pueden llegar a caer los funcionarios encargados de la administración de justicia. La instauración de los recursos como una herramienta de defensa dentro de un proceso judicial, tomando en consideración los verticales, fue el punto de partida para la creación de la hoy conocida doble instancia, aplicada en la mayoría de los países y Ecuador no es la excepción, opina: “Se busca así mayor probabilidad de certeza y legalidad en las decisiones judiciales. En un momento histórico la doble instancia constituyó, indudablemente, un avance en la tutela jurisdiccional, y se justificó quizás hasta entrando en el actual siglo XX”. (Devis Echandía, 2007, pág. 176)

Existe, pues, la necesidad de tutelar a los ajusticiables de los errores en la aplicación de la ley sustantiva y procesal, las arbitrariedades, los errores y las negligencias de los funcionarios jurisdiccionales en el ejercicio de sus funciones. No basta la buena organización judicial, los buenos códigos de procedimiento y la cuidadosa selección de los funcionarios, es indispensable

un sistema para corregir los errores y subsanar los vicios que llegasen a presentarse, y es que estos se presentarán, tomando en consideración que la administración de justicia y en general todos los poderes estatales se encuentran dirigidos por seres humanos, los mismos que somos infalibles de yerro, no obstante la inclusión de un sistema de recursos, intenta, al menos, disminuir al máximo el margen de error posible.

La séptima tutela versa sobre los derechos que tienen los administrados contra las actuaciones que administrativas, es decir, aquellas que resoluciones emitidas por los poderes públicos, excluyendo claro está al sistema judicial.

(...) la tutela contra las actuaciones administrativas, es decir, relacionadas con las funciones de la administración pública o de carácter puramente ejecutivo. Para ello fue indispensable que el derecho constitucional adquiriera también un gran desarrollo que le permitiera formular y conseguir la aceptación del principio de que los actos del gobernante y sus subalternos están también sometidos al control jurisdiccional en cuanto a su constitucionalidad o ilegalidad y que en consecuencia pueden ser suspendidos o anulados por los jueces encargados de dicho control, quienes además pueden imponer condenas al Estado y/o a las otras entidades públicas, según que el acto acusado provenga de aquél o de éstas, a favor del demandante lesionado (particular y otra entidad pública), para la plena indemnización de perjuicios. (2007, págs. 179, 180)

Lo expuesto en el párrafo precedente, especialmente lo que guarda relación con el derecho constitucional nos abre la puerta al estudio de la octava y última tutela que Devis Echandía trae a colación, la misma que tiene como que ver con la constitucionalización de los actos legales, mismos que encuentren sus génesis en las leyes y los decretos con fuerzas de leyes, no pueden ser contrarios al marco constitucional de ningún país, estableciendo a la Carta Magna como la

irradiadora de principios, normas y preceptos bajo los cuales se debe desarrollar el marco jurídico interno de cada Estado (tratándose de Estados constitucionales).

(...) se trata de limitar el poder legislativo de las corporaciones creadas por la propia Constitución, a efectos de que las leyes que expidan no vulneren las normas superiores consagradas en tal Constitución, aun cuando ésta pueda ser modificada por las mismas corporaciones de acuerdo con los requisitos formales que en ella se consagren. Lógicamente, esta tutela supresa se extiende, con mayor razón, a impedir que los gobernantes en ejercicio de poderes constitucionales o de facultades legales o simplemente arbitrarias decisiones de facto, desconozcan o violen los principios constitucionales. (2007, pág. 182)

### **Debido proceso en la Constitución de la República del Ecuador, matices supranacionales y legislación interna del Ecuador y análisis jurisprudencial**

El Art. 77 de la Constitución de la República establece las garantías básicas que debe contener el derecho al debido proceso, el cual enviste a todos los ciudadanos (nacionales o extranjeros) dentro del territorio ecuatoriano, y los enumera en 7 numerales, siendo que el último numeral enlista 13 literales que detallan las garantías referentes al derecho a la defensa de las personas. Por su parte la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José) establece en el artículo 8 las garantías judiciales que debe tener cada persona dentro de un proceso judicial, reglando en 5 numerales el contenido de estas garantías, no obstante, para objeto del presente estudio nos referiremos a la contenida en el numeral primero, el mismo que establece:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o

para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969)

Podemos observar que tanto la Constitución ecuatoriana, como la Convención Americana de Derechos Humanos encuadran al debido proceso dentro de una serie de reglas que, para los abogados, son esenciales para el desarrollo de un proceso judicial, sea este de materia civil, penal, laboral, administrativo, etc., y es de este modo como la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en la Opinión Consultiva OC -9/87, en relación al artículo 8 de la CADH, señaló “...conjunto de requisitos que deben observarse en la instancias procesales, a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos...” (Opinión Consultiva OC - 9/87, 1987), la idea original concluye señalando “...ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos.” (1987), no obstante, nos quedaremos con la primera idea que define de manera apropiada el derecho al debido proceso legal, como lo llama la CADH.

Ahora bien, habiendo establecido la definición de debido proceso legal en el marco interamericano, corresponde identificar cuáles son estas reglas que conforman el debido proceso y para ello debemos ubicarnos en el numeral primero del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el mismo que establece las garantías generales de toda persona dentro de un proceso judicial, siendo que los demás numerales delimitan las garantías para procesos de carácter penal; el numeral primero del articulado 8 señala:

Artículo 8.- Garantías Judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. (1969)

En este sentido, podemos dilucidar las reglas elementales que rigen los procesos judiciales y que deben ser respetadas y cumplidas, toda vez que no hacerlo sería inconstitucional, esto, tomando en cuenta que como ya se lo ha señalado, el debido proceso es un derecho de rango supranacional y constitucional, a pesar de que la Convención las establece como garantías judiciales. Cabe destacar en este punto que estas garantías engloban todo el poder judicial, y será deber de los poderes públicos velar por el cumplimiento de estas, en el caso ecuatoriano, el Consejo de la Judicatura, directamente.

La primera garantía señala que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, sobre esta primera regla, cabe hacer una aclaración antes de hondar sobre el mismo, y es que la CADH al señalar sobre juez o tribunal competente no únicamente se refiere al poder jurisdiccional, si no, versa sobre cualquiera autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que tiene competencia para decidir sobre derechos y/u obligaciones de las personas, así lo puntualiza Juana María Ibáñez Rivas:

(...) cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un juez o tribunal competente” para la “determinación de sus derechos”, esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea judicial – colegiada o unipersonal-, legislativa o administrativa, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. (2014, p. 79)

Siguiendo el análisis de esta primera regla, con relación al criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la misma señala que se presenta en dos ámbitos, el formal y el material, siendo que el primero de estos implica asegurar el acceso al órgano competente para que determine el derecho que se reclama en apego a las debidas garantías procesales; y por otro

lado el ámbito material constriñe que el Estado garantice que la decisión que se produzca a través del procedimiento satisfaga el fin para el cual fue concebido, debiendo en esta última conceptualización aclarar que no se trata de satisfacer a alguno de los litigantes, en tal sentido, mal podríamos señalar que el ámbito material tiende a satisfacer las pretensiones de una parte o ambos sujetos procesales en un proceso judicial.

Como segunda regla, el numeral primero del articulado 8 de la CADH establece el derecho a un debido proceso ante un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, el mismo que debe haber sido establecido con anterioridad por la ley, en este punto podemos encontrar varias aristas con respecto al juez o tribunal, teniendo como la primera de estas la competencia con la cual tiene que encontrarse investido este cuerpo unipersonal o pluripersonal de juzgamiento. En nuestra normativa interna podemos encontrar la definición de competencia en el Código Orgánico de la Función Judicial, el mismo que en el articulado 156 señala “Art. 156.- COMPETENCIA.- Competencia es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados.” (2009), por otra parte, el Código Orgánico General de Procesos en los artículos 9, 10 y 11 señala las clases de competencia para jueces de materias no penales, teniendo por consiguiente el Código Orgánico Integral Penal en el artículo 404 las reglas de competencia para juicios en materia penal y contravencional. En virtud de lo antes expuesto, se confirma la tesis expedida por la CIDH, la misma que señala que son los Estados los encargados de establecer los lineamientos bajo los cuales los jueces actuaran, es decir, las reglas de la competencia jurisdiccional.

En el Caso Barreto Leiva Vs Venezuela, la CIDH señaló que “...solo el Poder Legislativo puede regular, a través de leyes, la competencia de los juzgadores” (Sentencia Caso Barreto Leiva vs Venezuela, 2009), cerrando la brecha en este sentido a las demás funciones del Estado la

facultad para dirimir sobre la competencia de un cuerpo de juzgamiento, no obstante, queda resaltado, a criterio de la Corte, que es responsabilidad de cada Estado Parte establecer los criterios adecuados a fin de que los jueces o tribunales actúen de manera correcta dentro de procesos judiciales que sean puesto a su conocimiento, ya sea en virtud de la especialización, territorio o grados, como se encuentra establecido en Ecuador.

La segunda regla del debido proceso, el juez o tribunal independiente presenta su génesis en la independencia de la cual se encuentra investida la Función Judicial, y es así como en el artículo 168 numeral 1 de la Constitución se establece la independencia de los órganos de la función judicial “Art. 168.- La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios: 1. Los órganos de la Función Judicial gozarán de independencia interna y externa...” (2008), mientras que por su parte el Código Orgánico de la Función Judicial redacta en el artículo 8

Art. 8.- Principio De Independencia. - Las juezas y jueces solo están sometidos en el ejercicio de la potestad jurisdiccional a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Al ejercerla, son independientes incluso frente a los demás órganos de la Función Judicial. Ninguna Función, órgano o autoridad del Estado podrá interferir en el ejercicio de los deberes y atribuciones de la Función Judicial. Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y/o penal, de acuerdo con la ley. (2009)

Sobre el último punto, la CIDH realiza una distinción con relación a la independencia con la que deben verse investidos los órganos de la función judicial, instaurando dos facetas: 1) Faceta institucional y 2) Faceta individual, siendo que la primera de estas se refiere a la independencia interna de los jueces, es decir, aquella independencia que deben tener en relación con las

autoridades administrativas (jerárquicamente superiores en el campo administrativo) en el caso específico del Ecuador, del Consejo de la Judicatura; mientras que respecto a la faceta individual, la misma la Corte señala que es deber del Estado garantizar que los jueces no se encuentren sometidos a restricciones o presiones indebidas por parte de aquellos magistrados que ejercen funciones de revisión o apelación, en este punto, cabe recalcar que al hablar del Estado, nos referimos a la institución que en espectro judicial lo representa, es decir el Consejo de la Judicatura.

Como último punto de esta segunda regla que analizamos nos encontramos el derecho a un debido proceso ante un *juez o tribunal imparcial*, derecho sobre el cual nuestra legislación interna presenta las siguientes acepciones: en primer lugar, la Constitución en el acápite Derechos de protección, en el Capítulo octavo señala

Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley. (2008)

Mientras que el Código Orgánico de la Función Judicial, en el primer inciso del artículo 9 reza:

Art. 9.- Principio de Imparcialidad. - La actuación de las juezas y jueces de la Función Judicial será imparcial, respetando la igualdad ante la ley. En todos los procesos a su cargo, las juezas y jueces deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes, sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley y los elementos probatorios aportados por las partes. (2009)

Sobre este derecho, la Corte, con apoyo de la jurisprudencia del Tribunal Europeo, ha señalado que la imparcialidad de los jueces debe verse desde dos perspectivas, la primera de estas es la imparcialidad personal o subjetiva, la misma que indica que “...el juez que interviene en una contienda particular se aproxima a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo perjuicio personal...” (Sentencia Caso Kyprianou vs Cyprus, 2005), asegurando de esta forma que el juez analice el caso sin ningún criterio formado que lo pueda motivar a inclinarse sobre una de las partes intervinientes. En relación con la segunda perspectiva, la misma trata sobre una imparcialidad objetiva, que refiere “...el juez debe aparecer como actuando sin estar sujeto a influencia, aliciente, presión, amenaza o intromisión, directa o indirecta, sino única y exclusivamente conforme a – y movido por- el Derecho.” (Sentencia Caso Apitz Barbera y otros vs Venezuela, 2008)

Con respecto a la resolución de las causas, la Corte ha señalado que esta debe realizarse dentro de un plazo razonable, estableciéndose este como otro precepto del derecho al debido proceso, y que con respecto a su definición Ibáñez señala

(...) el plazo que se da al Estado para concluir los procesos se contará probablemente no en días ni en meses, sino que a menudo en años, ya que se requiere un tiempo considerable para que se resuelva en un juicio un asunto de fondo, ya sea de carácter penal o civil, porque hay que darles a las partes la posibilidad de buscar pruebas, prestarlas a juicio, objetar las del contrario y hay que darle al tribunal la posibilidad de ponderar todo esto con cuidado. (2014, p. 80)

Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, señaló en la sentencia del Caso Motta y Ruiz Mateos vs España, cuatro elementos bajo los cuales se debe evaluar el plazo razonable, siendo estos: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la

conducta de las autoridades judiciales, y d) la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo. En este contexto procederemos a analizar cada uno de estos elementos para poder conceptualizar el término plazo razonable y su funcionalidad e impacto dentro del procedimiento judicial, así como también su correlación para con la tutela judicial efectiva.

En relación a la complejidad del caso, la CIDH ha señalado una serie de criterios que deben ser tomados en cuenta para poder determinarla, entre los cuales podemos exponer: la extensión de las investigaciones y la amplitud de las pruebas, el número de incidentes e instancias, la propia complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales y presuntas víctimas, la imposibilidad de detener a los inculcados, las características de los procedimientos que establece la legislación interna, si se trata de asuntos de gran relevancia y/o requieran de un cuidado especial, sin embargo, a pesar de todas estas situaciones, el Tribunal Europeo en el Caso Barona vs. Portugal, la Corte señaló que “...aún si se estuviese ante una causa compleja en sus aspectos de fondo, los tribunales internos deben actuar con debida prontitud en la resolución de la causa para el conocimiento de la misma.” (Sentencia Caso Barona vs Portugal, 1998)

Respecto de la actividad procesal del interesado, elemento que se encuentra estrechamente relacionado con los procedimientos de naturaleza civil, por el principio dispositivo, Ibáñez comenta “...de acuerdo con la Corte, se deben evaluar los comportamientos que por acción u omisión incidieron en la prolongación de la actuación judicial interna” (2014, p. 90), y es que, en materia civil, por el precitado principio procesal corresponde a las partes procesales el impulso del juicio, tal como lo señala el artículo 5 del Código Orgánico General de Procesos, que redacta “Art.5.- Impulso Procesal. - Corresponde a las partes procesales el impulso del proceso, conforme el sistema dispositivo.” (2015), en tal sentido, a fin de establecer si existió o no violación del plazo

razonable en una causa es preciso determinar la actividad procesal de los sujetos intervinientes, toda vez que mal podría dictaminarse violatorio el plazo razonable en un proceso civil, cuando las partes intervinientes no impulsaron el proceso o lo que sería peor, dilataron mediante artimañas jurídicas la prosecución de este.

Como antítesis a la actividad procesal de los sujetos intervinientes encontramos la conducta de las autoridades judiciales, elemento que si guarda relación directa y responsabilidad mediata del Estado, que un proceso judicial se puede dilatar por maniobras empleadas por los sujetos procesales, no obstante, son los jueces como directores (término empleado por el COGEP) de los juicios llevados a su conocimiento quienes tienen la facultad para desechar, descartar e incluso sancionar actuaciones desleales provenientes de las partes procesales que tengan como finalidad la prolongación de una contienda judicial de manera injustificada y maliciosa. Sobre esto el Tribunal Europeo ha expuesto que “el juez interno, como autoridad competente para dirigir el proceso, tiene el deber de encauzarlo, de modo que se restrinja el uso desproporcionado de acciones que puedan tener efectos dilatorios.” (Sentencia Caso Barona vs Portugal, 1998)

Como último elemento a tomar en consideración para la valoración de un plazo razonable, los criterios internacionales coinciden que es de vital importancia analizar la afectación que se generará en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso judicial, toda vez que a mayor afectación, el proceso deberá resolverse con mayor prontitud, esto para evitar la consecución de un probable daño o afectación irreversible; esto conlleva una separación de la materia objeto de la controversia para poder determinar o clasificar cuales requieren una mayor atención. Sobre este particular la Corte ha indicado que “si el plazo del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento corra con

más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve” (Convención Americana sobre Derechos Humanos. Comentario, 2014, p. 91)

Otro relevante elemento a tomar en consideración con respecto al derecho al debido proceso es la motivación con la que deben verse investidas las resoluciones que dicten tanto autoridades jurisdiccionales, como administrativas, tal como lo señala la Constitución de la República, la misma que incluso da calidad de nulas a aquellas resoluciones o sentencias que carezcan de motivación, y así lo señala el literal l del numeral 7 del artículo 76

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (2008)

Como podemos observar, la Carta Magna hace una pequeña reseña sobre lo que la motivación debe contener, estableciendo los siguientes matices “No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.” (2008). Sobre ello, la Corte Constitucional ecuatoriana determinó en la sentencia No. 020-13-SEP-CC que, “La motivación implica la explicación ordenada de las razones que llevan a la autoridad -en este caso, la autoridad judicial-, para adoptar determinada decisión. La motivación es la mayor garantía de la juridicidad de la actuación pública en un Estado Constitucional de Derechos como el ecuatoriano.” (2013).

En la misma línea de análisis, la CC en sentencia 092-13-SEP CC, dentro del caso No. 538-11-EP, estableció los elementos que deben contener las sentencias o resoluciones para que cumplan con la garantía jurisdiccional de motivación, siendo estos:

(...) la exposición por parte de la autoridad judicial con respecto a la decisión adoptada debe hacérsela de forma: i. Razonable, es decir sea fundada en los principios constitucionales; ii. Lógica, lo cual implica una coherencia entre las premisas y la conclusión y, iii. Comprensible, es decir que el fallo goce de claridad en el lenguaje. (2013)

Por otra parte, a criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la motivación de las resoluciones tanto de autoridades administrativas como jurisdiccionales es una pieza clave para evitar arbitrariedades por parte de estas, lo cual ha sido resaltado en varios pronunciamientos de este cuerpo colegiado de juzgamiento internacional, tal como en la sentencia del Caso Claude Reyes y otros vs. Chile, en la cual determinó que “la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, de manera clara y expresa, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad” (2006)

### **Juicio de cobro de honorarios profesionales entre abogado y cliente**

Concluido el análisis de las instituciones claves como lo son el recurso de apelación y el derecho al debido proceso, resulta necesario analizar el juicio de cobro de honorario profesionales entre abogado y cliente que se encuentra instaurado en nuestra legislación, a fin de precisar si la aplicación práctica de este juicio, cumple con las dos precitadas instituciones que se establecen en nuestro derecho interno; y partiremos señalando que la contienda por el no pago de honorarios que

se produce entre abogado y cliente por las gestiones profesionales que este primero ha realizado en favor del segundo, en concordancia con la Ley de Federación de Abogados de marzo de 1973, específicamente en artículo 41, y en lo posterior llevado al derogado Código de Procedimiento Civil en el artículo 847 (última modificación). En lo que respecta a lo determinado en la primera Ley citada, el artículo 41 redacta lo que engloba las gestiones que dan paso a la interposición de esta acción por un abogado “...se aplicará al cobro de honorarios que correspondan a los abogados por su patrocinio en las defensas judiciales, por asesoramiento legal, por intervención en actos y contratos y en gestiones administrativas.” (1973), mientras que, por otro lado, el mentado artículo 847 del CPC establecía:

Art. 847.- Al suscitarse controversia entre el abogado y su cliente, por pago de honorarios, oirá el juez, en cuaderno separado y en juicio verbal sumario, a la parte contra quien se dirija la reclamación.

Si hubiere hechos justificables, concederá seis días para la prueba, y fallará aplicando el Art. 2021 del Código Civil. La resolución que pronuncie no será susceptible de recurso de apelación, ni del de hecho y se ejecutará por apremio. (2005)

En el Código Orgánico General de Procesos el prenombrado juicio es sustanciado por el procedimiento sumario, anteriormente llamado verbal sumario, y como ya ha sido señalado, la sentencia que pone fin al mismo no es susceptible de recurso de apelación; pero, la pregunta que se genera a raíz de aquello es ¿Por qué?, y para ello es necesario revisar el juicio sumario, sus características y los principios bajo los cuales se desarrolla. En primer lugar, revisaremos la concepción doctrinal de este y en lo posterior revisaremos lo que el COGEP redacta sobre él.

### **Procedimiento sumario**

Partiendo de la doctrina, sobre el juicio sumario Prieto Castro señala:

a) Proceso o juicio sumario o breve es aquél que se halla sujeto a limitaciones en el procedimiento y en los medios de ataque y de defensa que pueden esgrimir las partes (alegaciones y pruebas). Lo que lleva consigo la inherente restricción del conocimiento del asunto por el órgano jurisdiccional, a fin de que pueda resolver con mayor rapidez. Pero como la justicia que pueden postular los justiciables no tiene por qué limitarse a aspectos parciales, sucede que los medios de ataque y de defensa que el carácter sumario del proceso no permite emplear, se entienden reservados para hacer uso de ellos en un posible proceso plenario ulterior, que la parte interesada puede incoar si viere convenirle. Este mecanismo nos muestra que en el proceso sumario solamente se origina la cosa juzgada respecto de los medios que se permite emplear en ellos. Y quien dice "medios" está pensando en "objetos", porque inherente al carácter del proceso sumario determinado, es también la adscripción a él de objetos concretos y específicos, esto es, limitados. (1979, págs. 20, 21)

Con relación a la razón que dieron origen a los procesos sumarios o breves indica:

La explicación histórica de la creación de los juicios o procesos sumarios y especiales fue la excesiva complicación, formalismo y lentitud de los "ordinarios", del *solemnis ordo iudiciarius*, junto a la idea de que determinadas cuestiones jurídicas exigían una más rápida decisión, independientemente de que la justicia abusivamente lenta de otros tiempos más bien venía a ser una denegación de ella. (1979, pág. 23)

En lo que respecta a la legislación ecuatoriana, el Código de Procedimiento Civil, instauró desde el artículo 828 y siguientes las reglas bajo las cuales se sustanciarían los juicios sumarios, y partía diciendo "Están sujetas al trámite que esta Sección establece las demandas que, por

disposición de la ley o por convenio de las partes, deban sustanciarse verbal y sumariamente...” (2005), no obstante, lo de la sustanciación verbal no era más que letra muerta, toda vez que en el procedimiento anterior (escrito) los juicios no se sustanciaban de manera oral, ni por audiencias, era un tramitología netamente escrita en lo que respecta a la sumariedad con la que estos procesos se sustanciaban, en comparación al juicio ordinario, existía una notable diferencia, no podía señalarse que era un juicio breve como la doctrina lo conceptualiza.

Las diferencias entre el juicio sumario o, verbal sumario como el CPC lo denominaba, y el juicio ordinario se encuentran la imposibilidad de reformar la demanda, así como tampoco se podía reconvenir, exceptuándose los juicios laborales. En cuanto a los términos, definitivamente los aplicados para el procedimiento sumario eran menores que los dispuesto en el juicio ordinario, tanto es así que los juicios sumarios, una vez evacuada la citación, partían con la convocatoria a una audiencia de conciliación, la cual no podría ser mayor a 8 días (artículo 830 CPC); por otro lado, en lo que respecta a las fases probatorias, únicamente se aperturaba término probatorio cuando “...y si se hubieren alegado hechos que deben justificarse, el juez, en la misma audiencia de conciliación, abrirá la causa a prueba por un término de seis días.” (artículo 836 CPC) (2005)

Con respecto a los recursos, el procedimiento sumario traía consigo ciertas restricciones, de hecho, el artículo 838 del Código de Procedimiento Civil señalaba “Art. 838.- El superior fallará por el mérito de los autos, y del fallo que se dicte se concederá los recursos que la ley permita.”

(2005), entendiéndose por consiguiente que no todos las sentencias o resoluciones que se expedían de la tramitación de un juicio sumario eran susceptibles de recursos, y es el caso del juicio de cobro de honorarios profesionales entre abogado y cliente, el cual desde el derogado CPC no admitía recurso de apelación según lo prescrito en el artículo 847.

Art. 847.- Al suscitarse controversia entre el abogado y su cliente, por pago de honorarios, oirá el juez, en cuaderno separado y en juicio verbal sumario, a la parte contra quien se dirija la reclamación.

Si hubiere hechos justificables, concederá seis días para la prueba, y fallará aplicando el Art.2021 del Código Civil. La resolución que pronuncie no será susceptible de recurso de apelación, ni del de hecho y se ejecutará por apremio. (2005)

Con la expedición del Código Orgánico General de Procesos, el procedimiento verbal sumario pasó a llamarse únicamente procedimiento o juicio sumario, se encuentra reglado por los artículos 332 y 333.El primero de ellos, el legislador, acertadamente detalló de manera taxativa que juicios se deben tramitar por la vía sumaria, encontrándose señalado en el numeral 6 “Las controversias relativas a honorarios profesionales, cuando la pretensión no sea exigible en procedimiento monitorio o en vía ejecutiva.” (2015); por su parte, el artículo 333 estableció las reglas bajo las cuales se tramitarán los juicios que se sustancien en el procedimiento sumario, señalándose entre otras: 1. Imposibilidad de reformar la demanda; 2. Imposibilidad de reconvenir, salvo que se trata de reconvenición conexa; 3. Se desarrollará en audiencia única, a diferencia del

juicio ordinario que tiene audiencia preliminar y la audiencia de juicio; y finalmente, con relación a los recursos, específicamente el de apelación, el numeral 6 redacta:

Serán apelables las resoluciones dictadas en el procedimiento sumario. Las resoluciones de alimentos, tenencia, visitas, patria potestad, despojo violento, despojo judicial serán apelables solamente en efecto no suspensivo. Las sentencias que se pronuncien dentro de los juicios en que **se ventilen las controversias entre el abogado y su cliente por el pago de honorarios, no serán susceptibles de los recursos de apelación ni de hecho.** (Énfasis fuera del texto) (2015)

Como podemos observar, varios de las reglas que termina el artículo 333 del COGEP guardan estrecha similitud con los lineamientos que el CPC establecía para la sustanciación de los juicios verbal sumario, es en tal sentido y con relación a lo que la doctrina ha establecido como conceptualización de este procedimiento, podemos concluir que se trata de un juicio que tiene como principal carácter la celeridad en su tramitación, celeridad que lleva consigo otro principio jurídico como es el de economía procesal y concentración, claro ejemplo de ello lo observamos en la sustanciación del juicio en audiencia única que establece el Código Orgánico General de Proceso. Sin perjuicio de los principios antedichos, se presenta la siguiente duda (que a su vez abre la puerta al campo práctico de este presente trabajo de investigación), ¿Qué es más importante en la tramitación de un juicio, la celeridad con la que se llegue a la sentencia o la fiabilidad de esta? El cuestionamiento es planteado, toda vez que tomando en consideración las notables restricciones que la norma impone para la interposición de recursos en el juicio sumario, podemos concluir que

esta limitación encuentra su razón de ser en la rapidez con la que se quiere concluir los procesos sumarios, e imposibilitando recursos como el de apelación, es una forma de hacerlo.

Es importante recordar lo que se mencionó en líneas precedentes con relación a los recursos, estos se encuentran establecidos para enmendar errores, corregir yerros que los juzgadores, por su misma naturaleza humana (imperfectos) pueden cometer en la tramitación y resolución de los juicios, y los juicios sumarios no son la excepción. ¿Qué sucedería en el caso de que se declare sin lugar la demanda que da inicio al juicio de cobro de honorarios profesionales entre abogado y cliente?, el abogado se vería imposibilitado de apelar la decisión adversa y por ende imposibilitado de exigir (al menos por la vía judicial) sus honorarios profesionales, ¿Sería aquello justo?, y es que plantear la demanda para el cobro de honorarios no garantiza la victoria en juicio al profesional del derecho, así como tampoco se puede garantizar el actuar sin errores de un juzgador; los recursos están establecidos para minimizar en la mayor de las posibilidades las arbitrariedades que pudiese cometer un juzgador al momento de emitir una decisión, sin ellos, esta posibilidad puede llegar a ser alta, lo que significaría una administración de justicia poco fiable, incluso para los abogados.

Además de lo acotado en el párrafo precedente, revisada la realidad procesal con respecto a los juicios que por cobro de honorarios profesionales entre abogado y cliente se han ventilado en la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, se puede evidenciar que la mayoría de

estos juicios planteados termina con una sentencia favorable al actor de la causa (abogado), y en varias sentencias los valores a pagar son cantidades que trascienden los 100.000,00, incluso una sentencia expedida el año pasado dispuso el pago de 2'000.000,00 (dos millones de dólares) a la parte demanda, cantidades que sin duda alguna afectan el patrimonio de cualquier persona, y que no necesariamente sean incorrectos y menos aún injustos, pero tomando en cuenta la magnitud de las pretensiones presentadas en esta clase de procedimientos, resulta necesario una revisión de la resolución; no obstante, en virtud de la norma contenida en el numeral 6 del artículo 333 del COGEP, esta revisión por un tribunal alzada no es posible.

## CAPÍTULO II

### MARCO METODOLÓGICO

En el presente capítulo se exponen las características y particularidades del marco metodológico mediante el cual se llevó el presente trabajo investigativo, así como también la justificación del enfoque, tipo y métodos empleados en el mismo.

#### **Enfoque de la investigación**

Tal como fue expuesto en el capítulo anterior, y en virtud de la naturaleza del problema de investigación y la información recolectada para su estudio, en este trabajo académico se opta por un enfoque cuantitativo y cualitativo, enfoques que se pensaba eran incompatibles, no obstante, autores como Hernández Sampieri, Roberto Fernández Collado y Carlos Baptista, han señalado que los estudios científicos realizados en los últimos años tienen una tendencia creciente a buscar la convergencia entre ambos enfoques, la fusión o matrimonio llamado *cuanti – cuali*, que en suma únicamente aportara los avances investigativos y con ello el crecimiento en conocimiento en las distintas ramas de las ciencias.

En lo que respecta al enfoque cuantitativo del presente trabajo, este encuentra su base en la recolección de datos estadísticos con relación a los procedimientos sumarios sustanciados por controversias generadas por el cobro de honorarios profesionales entre abogado y cliente en los años 2017, 2018 y 2019 en la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, así como también los juicios que por sustanciados por este procedimiento se elevaron a un tribunal de alzada de la Sala Especializada Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas a fin de que conozca sobre la interposición de un recurso en los años 2017 y 2018. De estos datos se analizó específicamente la forma en que terminó el juicio principal y/o recurso planteado, el tiempo que

tardó en resolverse la controversia y/o recurso, en lo que respecta al juicio principal, los valores mandados a pagar mediante sentencia.

En virtud de las encuestas y entrevistas realizadas se abarcó el enfoque cualitativo de la presente investigación, enfoque que tuvo como finalidad extraer criterios de expertos en materia civil y administradores de justicia, con relación a los juicios sumarios y específicamente el juicio de cobro de honorarios profesionales entre abogado y cliente, y la imposibilidad de apelar del fallo que pone fin a este juicio en razón de la norma contenida en el numeral 6 del artículo 333 del COGEP.

Con los criterios recogidos de abogados en libre ejercicio y juzgadores, así como del análisis de los datos estadísticos obtenidos del Consejo de la Judicatura, se realiza un cruce de información entre criterios subjetivos de expertos y la realidad procesal que se ventila en la judicatura con mayor número de causas recibidas por año en materia civil, realizando de esta manera una triangulación, que a criterio de Hernández Sampieri es complementaria en el sentido de que traspasa enfoques y en un mismo trabajo fusiona diferentes facetas del fenómeno investigativo, unión que aporta a ahondar el problema de estudio, que como resultado, si bien señala que pueden existir controversias, también agrega una perspectiva más completa de lo que estamos investigando.

### **Alcance**

Sobre el alcance de la investigación científica nos encontramos con una clasificación que distingue cuatro niveles, los mismos que son el exploratorio, descriptivo, correlacional y explicativo. El alcance exploratorio encuentra su objeto en examinar un tema o problema de investigación poco o nada estudiado; sirven para familiarizarnos con fenómenos relativamente

desconocidos, y a partir de estos datos o información recopilada, plantear la posibilidad de emprender un estudio de investigación sobre ello. Los estudios descriptivos por su parte buscan especificar propiedades, características y perfiles del objeto de estudio, con la finalidad de exponer con precisión los ángulos y dimensiones de un fenómeno, suceso, comunidad, contexto o situación analizada. En lo que respecta al alcance correlacional, este se centra en conocer la relación o grado de conexión que exista entre dos o más conceptos, categorías o variables en un contexto en particular; la utilidad principal de los estudios correlacionales es saber cómo se podrá comportar un concepto o una variable al conocer el comportamiento de otras variables vinculadas. Finalmente, con relación al alcance explicativo, tal como su nombre lo dice, este está dirigido para responder por las causas de los eventos y fenómenos físicos o sociales; su interés versa en explicar por qué ocurre determinado fenómeno y en qué condiciones se manifiesta o por qué guarda relación con dos o más variables.

El presente trabajo se elaboró mediante la aplicación de los alcances descriptivo, correlacional y explicativo. El alcance descriptivo se evidenció en la exposición de las teorías doctrinales contenidas en el marco teórico en lo referente al derecho al debido proceso, el recurso de apelación, la doble instancia y los procesos sumarios y en detalle el juicio por cobro de honorarios profesionales entre abogado y cliente; también se muestra este alcance en los criterios expuestos en las entrevistas a expertos en la materia y operadores de justicia, quienes en sus reflexiones desarrollaron las características y propiedades, desde una perspectiva subjetiva, de los temas antes señalados.

En cuanto al alcance correlacional, en el presente trabajo se ve identificado en el planteamiento del problema de investigación, mismo que se planteó a través de la pregunta de investigación que cuestiona si la imposibilidad de apelar contenida en el artículo 333 # 6 del

Código Orgánico General de Procesos vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de poder recurrir el fallo. Sobre este punto valioso fue el aporte de las entrevistas realizadas, tomando en consideración que una de las preguntas contenidas en estas fue si los entrevistados consideraban que no poder apelar de la decisión que pone fin al litigio, vulneraría el derecho al debido proceso en la garantía de poder recurrir el fallo.

Finalmente, el alcance explicativo en el presente estudio de investigación se encuentra expuesto en los razonamientos extraídos de las encuestas planteadas, mismas que buscan exhibir los motivos por los cuales, a criterio de los entrevistados, el legislador restringió la posibilidad de apelar de la decisión que pone fin al litigio generado por la controversia entre abogado y cliente por el pago de honorarios de este primero, tal como consta en el artículo 333 numeral 6 del Código Orgánico General de Procesos.

## **Tipo**

Con relación al tipo de investigación tenemos una clasificación macro sobre este acápite, siendo que la misma puede ser experimental o no experimental. Para definir la primera, es necesario conceptualizar el término experimento, el mismo, que a criterio de Hernández Sampieri es

El término “experimento” tiene al menos dos acepciones, una general y otra particular. La general se refiere a “tomar una acción” y después observar las consecuencias (Babbie, 2001). Este uso del término es bastante coloquial; así, hablamos de “experimentar” cuando mezclamos sustancias químicas y vemos la reacción de este hecho, o cuando nos cambiamos de peinado y observamos el efecto que provoca en nuestras amistades dicha transformación. La esencia de esta concepción de “experimento” es que requiere la manipulación intencional de una acción para analizar sus posibles efectos.

La acepción particular, más armónica con un sentido científico del término, se refiere a “un estudio en el que se manipulan intencionalmente una o más variables independientes (supuestas causas-antecedentes), para analizar las consecuencias que la manipulación tiene sobre una o más variables dependientes (supuestos efectos - consecuentes), dentro de una situación de control para el investigador.” Esta definición quizá parezca compleja; sin embargo, conforme se vayan analizando sus componentes se irá aclarando su sentido. (Metodología de la Investigación, 2004, pág. 149)

Por otro lado, sobre el tipo de investigación no experimental, y bajo el cual se basa este trabajo académico, Hernández Sampieri menciona “...en un estudio no experimental no se construye ninguna situación, sino que se observan situaciones ya existentes, no provocadas intencionalmente por el investigador.” (Metodología de la Investigación, 2004, pág. 214), tal como sucede en el presente proyecto dentro del cual se analizan las teorías doctrinales con relación al derecho al debido proceso, el recurso de apelación y la doble instancia, así como también la realidad procesal de los juicios que por cobro de honorarios profesionales entre abogado y cliente han sido planteados en los años 2017, 2018 y 2019 Guayaquil, y los recursos, que dentro de juicios sumarios han sido ventilados en la Sala Especializada Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas durante los años 2017 y 2018.

### **Diseños panel**

Hernández, con relación a los diseños longitudinales panel señala que con esta herramienta “...los mismos casos o participantes son medidos u observados en todos los tiempos o momentos” (Metodología de la Investigación, 2004, pág. 161), tal como sucede en esta investigación, en la cual se analiza la sustanciación de los juicios de cobro de honorarios profesionales entre abogado y cliente en la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil entre los años 2017 y 2019,

y similar análisis se realiza sobre los juicios que por procedimientos sumarios hayan sido puestos en conocimiento de un tribunal de alzada de la Sala Especializada Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas durante los años 2017 y 2018.

## Métodos

### Teóricos

Método	Dimensión	Sentido conceptual
Histórico jurídico	Enfoque histórico de los recursos	Origen de los recursos Origen del recurso de apelación
	Enfoque histórico del derecho al debido proceso	Origen del derecho al debido proceso El debido proceso en Europa El debido proceso en América Evolución del debido proceso en la sociedad
Jurídico doctrinal	Los recursos	Finalidad de recurrir Las clases de recursos Objeto de la apelación
	Recurso de apelación	La apelación en la legislación ecuatoriana Efectos de la apelación Requisitos para apelar
	Debido proceso	Debido proceso en la Corte Interamericana de Derechos Humanos Debido proceso en la Constitución Debido proceso y la Corte Constitucional del Ecuador Debido proceso en la legislación ecuatoriana

## Empíricos

Categorías	Dimensiones	Técnicas	Unidad de análisis
Recurso de apelación	Ordenamiento jurídico ecuatoriano  Importancia del recurso de apelación	Análisis normativo  Análisis documental Encuestas	COGEP, artículos 256 al 263 Procedencia Fundamentación Procedimiento Efectos de la apelación La apelación en la legislación ecuatoriana 40 Abogados en libre ejercicio
Debido Proceso	Ordenamiento jurídico ecuatoriano	Análisis constitucional  Análisis documental	CRE, artículo 76 Garantías del derecho al debido proceso Sentencia Corte Constitucional - Debido proceso Sentencia Corte Interamericana - Debido proceso
Procedimientos sumarios	Juicio de honorarios profesionales de abogado  Recursos verticales	Análisis de juicios planteados en la ciudad de Guayaquil  Análisis de recursos sustanciados en la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincia de Justicia del Guayas  Entrevistas	Juicios de honorarios profesionales entre abogado y cliente Año 2017 Año 2018 Año 2019  Juicios conocidos por el tribunal de alzada  Año 2017 Año 2018  3 operadores de justicia 1 experto en materia procesal civil

### Juicio de cobro honorarios de abogado en Guayaquil

El presente estudio recopiló datos estadísticos relacionados con los juicios generados por el cobro de honorarios profesionales entre abogado y cliente en la ciudad de Guayaquil durante los años 2017, 2018, 2019. Se analizó dentro de estos juicios:

- El tiempo que se tardó en resolverse la controversia

- La forma de terminación del litigio (con lugar, sin lugar, etc.)
- Los valores ordenados a pagar por mandato jurisdiccional
- Existencia de algún recurso vertical

Año 2017

En la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil (Complejo Judicial Florida Norte) se registraron en el año 2017 12.592 demandas nuevas, de las cuales, el 3,49% se ventilaron por el procedimiento sumario, es decir 440 juicios, siendo que, de estos el 15,68% (69 juicios) fueron demandas por controversias generadas entre abogado y cliente por el cobro de honorarios profesionales de este primero. En el siguiente cuadro se detallan los números de juicio, la fecha de inicio del proceso judicial (presentación de la demanda), la forma en que termina la causa o si se encuentra aún en trámite, la fecha en que finalizó el proceso y los valores mandados a pagar en sentencia o resolución y si se presentó algún recurso extraordinario:

**Tabla 1**

*Análisis de juicios de cobro de honorario profesionales entre abogado y cliente sustanciado en Guayaquil en el año 2017*

ID JUICIO	INICIO DEL JUICIO	FORMA DE TERMINACIÓN	FIN DEL JUICIO	CUANTÍA	RECURSO
09332-2017-00293	17/01/2017	CON LUGAR LA DEMANDA	17/05/2017	46950.00	
09332-2017-00380	20/01/2017	CONCILIACIÓN TOTAL	16/05/2017		
09332-2017-00435	23/01/2017	ARCHIVO	20/09/2017		
09332-2017-00606	30/01/2017	ABANDONO	12/1/2018		
09332-2017-00667	2/2/2017	CON LUGAR LA DEMANDA	10/5/2017	3685.00	
09332-2017-00705	3/2/2017	CON LUGAR LA DEMANDA	9/6/2017	4000.00	
09332-2017-00714	3/2/2017	INADMISIÓN DE LA DEMANDA	16/02/2017		
09332-2017-01033	20/02/2017	SIN LUGAR	21/07/2017		ACCIÓN EXTRAORDINARIO DE PROTECCIÓN
09332-2017-01233	3/3/2017	ARCHIVO POR NO COMPLETAR	7/9/2017		
09332-2017-01294	6/3/2017	ARCHIVO POR NO COMPLETAR	6/4/2017		
09332-2017-01296	6/3/2017	ARCHIVO	22/05/2017		

09332-2017-01298	6/3/2017	CON LUGAR PARCIALMENTE LA DEMANDA	14/12/2017	12600.00	
09332-2017-01300	6/3/2017	ARCHIVO - RETIRO DE DEMANDA	5/10/2017		
09332-2017-01347	8/3/2017	ARCHIVO - RETIRO DE DEMANDA	18/04/2017		
09332-2017-01439	8/3/2017	CONCILIACIÓN TOTAL	28/06/2017		
09332-2017-01599	14/03/2017	ABANDONO	13/08/2017		
09332-2017-01601	20/03/2017	ARCHIVO - RETIRO DE DEMANDA	8/7/2017		
09332-2017-01784	21/03/2017	ARCHIVO POR NO COMPLETAR	13/04/2017		
09332-2017-01816	22/03/2017	CON LUGAR LA DEMANDA	25/07/2017	10975.00	
09332-2017-01826	27/03/2017	SIN LUGAR	30/01/2018		ACCIÓN EXTRAORDINARIO DE PROTECCIÓN
09332-2017-01943	29/03/2017	ARCHIVO POR NO COMPLETAR	22/06/2017		
09332-2017-01998	10/4/2017	ARCHIVO - RETIRO DE DEMANDA	12/6/2017		
09332-2017-02358	24/04/2017	ARCHIVO POR NO COMPLETAR	4/5/2017		
09332-2017-02778	27/04/2017	ARCHIVO - RETIRO DE DEMANDA	17/08/2017		
09332-2017-02932	28/04/2017	ARCHIVO POR NO COMPLETAR	18/05/2017		
09332-2017-02947	3/5/2017	CON LUGAR LA DEMANDA	24/05/2018	13896.00	
09332-2017-03069	8/5/2017	ABANDONO	2/5/2019		
09332-2017-03190	17/05/2017	CON LUGAR PARCIALMENTE LA DEMANDA	29/09/2017	300.00	
09332-2017-03503	1/6/2017	CON LUGAR PARCIALMENTE LA DEMANDA	2/7/2018	772.00	
09332-2017-04011	6/6/2017	SIN LUGAR	26/02/2018		
09332-2017-04181	16/06/2017	CONCILIACIÓN TOTAL	9/2/2018		
09332-2017-04488	23/06/2017	ALLANAMIENTO TOTAL	6/12/2017		
09332-2017-04741	26/06/2017	ABANDONO	10/7/2018		
09332-2017-04769	6/7/2017	DESISTIMIENTO	12/9/2017		
09332-2017-05122	10/7/2017	SIN LUGAR	26/04/2018		
09332-2017-05216	13/07/2017	CON LUGAR LA DEMANDA	15/11/2017	1912.00	
09332-2017-05421	17/07/2017	ABANDONO	1/8/2018		
09332-2017-05502	3/8/2017	ABANDONO	30/01/2018		
09332-2017-06034	4/8/2017	ARCHIVO POR NO COMPLETAR	22/09/2017		
09332-2017-06108	10/8/2017	ARCHIVO POR NO COMPLETAR	13/09/2017		
09332-2017-06239	17/08/2017	TRÁMITE			
09332-2017-06535	22/08/2017	SIN LUGAR	23/05/2018		
09332-2017-06656	24/08/2017	CON LUGAR LA DEMANDA	8/11/2018	4000.00	
09332-2017-06827	25/08/2017	CON LUGAR LA DEMANDA	19/02/2018	500.00	
09332-2017-06889	29/08/2017	ARCHIVO - RETIRO DE DEMANDA	6/2/2018		
09332-2017-06941	29/08/2017	CON LUGAR LA DEMANDA	14/06/2018	300.00	
09332-2017-06999	29/08/2017	ABANDONO	29/08/2018		
09332-2017-07002	30/08/2017	CON LUGAR PARCIALMENTE LA DEMANDA	10/5/2018	1226.00	
09332-2017-07036	11/9/2017	CON LUGAR PARCIALMENTE LA DEMANDA	22/10/2018	1880.00	
09332-2017-07418	12/9/2017	ARCHIVO - RETIRO DE DEMANDA	21/09/2017		
09332-2017-07502	15/09/2017	CON LUGAR PARCIALMENTE LA DEMANDA	24/07/2018	526.00	

09332-2017-07640	21/09/2017	CON LUGAR LA DEMANDA	2/4/2018	3864.00	
09332-2017-07748	21/09/2017	DESISTIMIENTO	29/03/2018		
09332-2017-07761	26/09/2017	DESISTIMIENTO	17/11/2017		
09332-2017-07919	29/09/2017	ABANDONO	5/2/2019		
09332-2017-08099	2/10/2017	CONCILIACIÓN TOTAL	4/5/2018		
09332-2017-08141	4/10/2017	ARCHIVO	2/2/2018		
09332-2017-08208	5/10/2017	TRÁMITE			
09332-2017-08264	17/10/2017	TRÁMITE			
09332-2017-08685	20/10/2017	ARCHIVO POR NO COMPLETAR	16/11/2017		
09332-2017-08828	27/10/2017	TRÁMITE			
09332-2017-09162	31/10/2017	ABANDONO	10/10/2019		
09332-2017-09447	31/10/2017	INADMISIÓN DE LA DEMANDA	9/11/2017		
09332-2017-09480	1/11/2017	CON LUGAR PARCIALMENTE LA DEMANDA	20/04/2018	18000.00	
09332-2017-09493	9/11/2017	TRÁMITE			
09332-2017-09761	13/11/2017	SIN LUGAR	9/1/2020		
09332-2017-09834	13/12/2017	ARCHIVO - RETIRO DE DEMANDA	11/7/2018		
09332-2017-10995	28/12/2017	CONCILIACIÓN TOTAL	24/09/2018		
09332-2017-11393	28/12/2017	SIN LUGAR	25/02/2019		

Tomado de: INTRANET – SATJE. Consejo de la Judicatura

El siguiente cuadro resume las formas de terminación y juicios en trámite (hasta la presente fecha), con la indicación de la cantidad y el porcentaje con relación al total de juicios iniciados por la acción de cobro de honorarios profesionales entre abogado y cliente:

**Tabla 2**

*Análisis formas de finalización de los juicios de cobro de honorario profesionales entre abogado y cliente sustanciado en Guayaquil en el año 2017*

<b>FORMA DE FINALIZACIÓN DEL JUICIO O TRÁMITE</b>	<b>No.</b>	<b>%</b>
CON LUGAR	10	14,70%
NO COMPLETA DEMANDA	9	13,23%
ABANDONO	10	14,70%
PARCIALMENTE CON LUGAR	8	11,76%
RETIRO DE LA DEMANDA	8	11,76%
SIN LUGAR	7	10,29%
CONCILIACIÓN TOTAL	6	8,82%

TRÁMITE	4	5,88%
DESISTIMIENTO	3	4,41%
ARCHIVO	2	2,94%
INADMISIÓN	2	2,94%
<b>TOTAL</b>	<b>69</b>	<b>100%</b>

Tomado de: INTRANET – SATJE. Consejo de la Judicatura

Tal como se observa en el cuadro que antecede, en el año 2017 de los 69 juicios que se iniciaron por cobro de honorarios profesionales de abogado, 10 concluyeron con sentencia favorable al actor (abogado), otros 08 finalizaron con sentencia parcialmente favorable para el accionante, y 7 juicios finalizaron con sentencias adversas al proponente. Por otro lado, únicamente se mantienen en trámite a la presente fecha 4 juicios iniciados en el 2017.

Finalmente, en el siguiente cuadro se expone la duración promedio de los juicios que concluyeron mediante una sentencia o resolución que declaró con lugar, parcialmente con lugar o sin lugar la demanda por el cobro de honorarios profesionales de abogado. Estadísticas que nos permiten observar que el tiempo promedio que se tardaron estos juicios en concluir fue de 9 meses, siendo 3 meses y 8 días en resolverse el pleito más rápido, mientras que el más lento tardó 25 meses y 26 días:

### **Tabla 3**

*Tiempo de sustanciación de los juicios de cobro de honorario profesionales entre abogado y cliente sustanciado en Guayaquil en el año 2017*

<b>DURACIÓN</b>	
MÁS RÁPIDO	3 MESES Y 8 DÍAS
MÁS LENTO	25 MESES Y 26 DÍAS
PROMEDIO	9 MESES

Tomado de: INTRANET – SATJE. Consejo de la Judicatura

Año 2018

Para el año 2018 la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil recibió 14.956 demandas nuevas, de las cuales 449 fueron sustanciadas por el procedimiento sumario y de estas, 63 juicios se promovieron por cobro de honorarios profesionales entre abogado y cliente. Al igual que en el análisis realizado para los procesos judiciales presentados en el año 2017, en el siguiente cuadro se detallan los números de juicio, la fecha de inicio del proceso judicial (presentación de la demanda), la forma en que termina la causa o si se encuentra aún en trámite, la fecha en que finalizó el proceso y los valores mandados a pagar en sentencia o resolución y si se presentó algún recurso extraordinario:

**Tabla 4**

*Análisis de juicios de cobro de honorario profesionales entre abogado y cliente sustanciado en Guayaquil en el año 2018*

ID JUICIO	INICIO DE JUICIO	FORMA DE TERMINACIÓN O TRÁMITE	FIN DE JUICIO	CUANTÍA	RECURSOS
09332-2018-00002	2/1/2018	SIN LUGAR	5/7/2019		
09332-2018-00870	25/01/2018	DESISTIMIENTO	9/7/2018		
09332-2018-00913	26/01/2018	INADMISIÓN DE LA DEMANDA	2/2/2018		
09332-2018-00994	30/01/2018	ABANDONO	15/06/2018		
09332-2018-01196	6/2/2018	CON LUGAR	16/01/2019	288,450.00	ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN
09332-2018-01802	23/02/2018	ARCHIVO POR NO COMPLETAR	4/4/2018		
09332-2018-02108	2/3/2018	CONCILIACIÓN TOTAL	16/07/2018		
09332-2018-02178	6/3/2018	INADMISIÓN DE LA DEMANDA	2/4/2018		
09332-2018-02201	6/3/2018	ARCHIVO - EXCEPCIÓN PREVIA	14/12/2018		
09332-2018-02584	14/03/2018	PARCIALMENTE CON LUGAR	16/10/2018	500.00	
09332-2018-02892	22/03/2018	TRAMITE			
09332-2018-02983	23/03/2018	CONCILIACIÓN TOTAL	13/3/2020		
09332-2018-03088	27/03/2018	ABANDONO	14/05/2019		
09332-2018-03330	2/4/2018	CONCILIACIÓN TOTAL	25/7/2019		
09332-2018-03442	5/4/2018	INADMISIÓN DE LA DEMANDA	7/5/2018		
09332-2018-03543	6/4/2018	CONCILIACIÓN TOTAL	15/10/2018		
09332-2018-03653	10/4/2018	DESISTIMIENTO	29/05/2018		

09332-2018-03790	13/04/2018	ARCHIVO POR NO COMPLETAR	16/05/2018		
09332-2018-04010	20/04/2018	ARCHIVO - RETIRO DE DEMANDA	12/6/2018		
09332-2018-04266	26/04/2018	PARCIALMENTE CON LUGAR	12/12/2018	18550.00	
09332-2018-04565	7/5/2018	SIN LUGAR	5/12/2019		
09332-2018-04957	16/05/2018	INADMISIÓN DE LA DEMANDA	8/6/2018		
09332-2018-05004	17/05/2018	DESISTIMIENTO	24/08/2018		
09332-2018-05013	17/05/2018	ARCHIVO POR NO COMPLETAR	31/07/2018		
09332-2018-05071	18/05/2018	CON LUGAR	4/1/2019	2500.00	
09332-2018-05171	23/05/2018	ARCHIVO POR NO COMPLETAR	5/7/2018		
09332-2018-06033	12/6/2018	CONCILIACIÓN TOTAL	19/09/2018		
09332-2018-06081	13/06/2018	DESISTIMIENTO	24/09/2019		
09332-2018-06132	14/06/2018	TRAMITE			
09332-2018-06190	15/06/2018	TRAMITE			
09332-2018-06771	28/06/2018	SIN LUGAR	6/1/2020		
09332-2018-07294	9/7/2018	CONCILIACIÓN TOTAL	16/09/2019		
09332-2018-07295	9/7/2018	TRAMITE			
09332-2018-07785	18/07/2018	ARCHIVO POR NO COMPLETAR	1/9/2018		
09332-2018-08010	23/07/2018	TRAMITE			
09332-2018-08606	7/8/2018	PARCIALMENTE CON LUGAR	18/06/2019	3152.00	
09332-2018-08960	17/08/2018	CON LUGAR	26/11/2018	265.00	
09332-2018-09072	22/08/2018	ARCHIVO POR NO COMPLETAR	9/10/2018		
09332-2018-09188	24/08/2018	ARCHIVO POR NO COMPLETAR	17/09/2018		
09332-2018-10034	13/09/2018	ABANDONO	22/07/2019		
09332-2018-10850	3/10/2018	TRAMITE			
09332-2018-10929	4/10/2018	ARCHIVO - RETIRO DE DEMANDA	6/11/2019		
09332-2018-11330	12/10/2018	TRAMITE			
09332-2018-11456	17/10/2018	DESISTIMIENTO	3/12/2018		
09332-2018-11758	25/10/2018	ARCHIVO POR NO COMPLETAR	7/3/2019		
09332-2018-11890	29/10/2018	SIN LUGAR	21/03/2019		NULIDAD
09332-2018-11950	30/10/2018	CON LUGAR	23/10/2019	578.00	
09332-2018-11971	31/10/2018	CON LUGAR	20/05/2019	613.00	
09332-2018-12053	5/11/2018	CON LUGAR	22/05/2019	310.00	
09332-2018-12129	7/11/2018	TRAMITE			
09332-2018-12485	16/11/2018	TRAMITE			
09332-2018-12545	19/11/2018	PARCIALMENTE CON LUGAR	22/11/2019	3360.00	
09332-2018-12574	19/11/2018	ARCHIVO - RETIRO DE DEMANDA	20/12/2018		
09332-2018-12997	28/11/2018	TRAMITE			
09332-2018-13066	29/11/2018	SIN LUGAR	22/04/2019		ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN
09332-2018-13191	3/12/2018	TRAMITE			
09332-2018-13278	5/12/2018	PARCIALMENTE CON LUGAR	3/3/2020	5520.00	
09332-2018-13306	5/12/2018	CON LUGAR	12/8/2019	4365.00	

09332-2018-13651	14/12/2018	ARCHIVO - RETIRO DE DEMANDA	1/2/2019		
09332-2018-13752	18/12/2018	CONCILIACIÓN TOTAL	4/9/2019		
09332-2018-13799	19/12/2018	PARCIALMENTE CON LUGAR	13/9/2019	9169.00	
09332-2018-13916	26/12/2018	TRAMITE			
09332-2018-14007	27/12/2018	TRAMITE			

Tomado de: INTRANET – SATJE. Consejo de la Judicatura

Al igual que lo analizado en los juicios del año 2017, a continuación, se presenta un resumen que engloba las formas de terminación (y trámite) de los procesos judiciales seguidos por cobro de honorarios profesionales entre abogado y cliente iniciados en el año 2018:

### Tabla 5

*Análisis formas de finalización de los juicios de cobro de honorario profesionales entre abogado y cliente sustanciado en Guayaquil en el año 2018*

FORMA DE TERMINACIÓN DEL JUICIO O TRÁMITE	#	%
TRÁMITE	13	20,63%
NO COMPLETA DEMANDA	8	12,69%
CON LUGAR	7	11,11%
CONCILIACIÓN TOTAL	7	11,11%
PARCIALMENTE CON LUGAR	6	9,52%
SIN LUGAR	5	7,93%
DESISTIMIENTO	5	7,93%
RETIRO DE LA DEMANDA	4	6,34%
INADMISIÓN	4	6,34%
ABANDONO	3	4,76%
ARCHIVO	1	1,58%
<b>TOTAL</b>	<b>63</b>	<b>100%</b>

Tomado de: INTRANET – SATJE. Consejo de la Judicatura

Como podemos observar en el cuadro que antecede, 18 de las 63 causas que fueron presentadas en el año 2018 por cobro de honorarios de abogado terminaron con una sentencia con lugar, parcialmente con lugar y sin lugar a la pretensión inicial, quedando los resultados clasificados de la siguiente manera: 7 juicios con sentencia favorable al actor, 6 juicios con sentencia parcialmente favorable y 5 procesos judiciales concluyeron con sentencias favorables a

la parte demandada. Por otro lado, 13 causas aún se mantienen en trámite, siendo este último rubro el más elevado entre el 100% de los juicios analizados.

Con respecto a la duración de los juicios de cobro de honorarios profesionales entre abogado y cliente, el promedio de resolución de estos litigios, tomando en consideración únicamente aquellos juicios que concluyeron con sentencias, es de 8 meses y 22 días, siendo que el juicio más rápido se resolvió en 3 días y 9 meses y el más lento en 14 meses y 28 días. Es importante señalar que de los 13 juicios que aún se mantienen en trámite, 8 corresponden a procesos judiciales iniciados en octubre de 2018, de lo que se concluye que, a junio de 2020, tomando en consideración los 3 meses de suspensión de plazos y términos en materia civil, los juicios llevan en trámite 17 meses, lo que podría aumentar el promedio de resolución en 3 meses aproximadamente (11 meses y 15 días).

#### **Tabla 6**

*Tiempo de sustanciación de los juicios de cobro de honorario profesionales entre abogado y cliente sustanciados en Guayaquil en el año 2018*

<b>DURACIÓN</b>	
MÁS RÁPIDO	3 M - 9 DÍAS
MÁS LENTO	14 M - 28 DÍAS
PROMEDIO	8,22

Tomado de: INTRANET – SATJE. Consejo de la Judicatura

Año 2019

El año pasado la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil registró 17.158 demandas nuevas, de las cuales 79 causas fueron iniciadas por cobro de honorarios profesionales entre abogado y cliente; a continuación, se muestra un cuadro en el cual se detallan los números

de juicio, fecha de inicio y fin del proceso judicial, forma de terminación del litigio o si se encuentra en trámite y el detalle en caso de haberse presentado recurso alguno.

**Tabla 7**

*Análisis de juicios de cobro de honorario profesionales entre abogado y cliente sustanciado en Guayaquil en el año 2019*

ID JUICIO	INICIO DE JUICIO	FORMA DE TERMINACIÓN O TRÁMITE	FIN DE JUICIO	CUANTÍA	RECURSOS
09332-2019-00095	1/3/2019	ARCHIVO POR NO COMPLETAR	3/11/2019		
09332-2019-00211	1/7/2019	INADMISIÓN DE DEMANDA	1/9/2019		
09332-2019-00718	1/16/2019	PARCIALMENTE CON LUGAR	9/20/2019	1300.00	
09332-2019-00885	1/21/2019	PARCIALMENTE CON LUGAR	8/23/2019	886.00	
09332-2019-01163	1/25/2019	CON LUGAR	10/18/2019	3000.00	
09332-2019-01525	2/5/2019	CON LUGAR	9/16/2019	20000.00	
09332-2019-01772	2/11/2019	CON LUGAR	28/05/2019	20000000.00	ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN
09332-2019-01962	2/15/2019	PARCIALMENTE CON LUGAR	2/8/2019	1500.00	
09332-2019-02015	2/18/2019	CON LUGAR	18/12/2019	24760.00	
09332-2019-02145	2/20/2019	SIN LUGAR	3/3/2020		
09332-2019-02314	2/22/2019	ARCHIVO POR NO COMPLETAR	13/03/2019		
09332-2019-02501	2/27/2019	TRAMITE			
09332-2019-02722	3/6/2019	ARCHIVO POR NO COMPLETAR	7/5/2019		
09332-2019-02871	3/8/2019	TRAMITE			
09332-2019-03046	3/13/2019	CONCILIACIÓN TOTAL	28/12/2019		
09332-2019-03253	3/19/2019	DESISTIMIENTO	8/5/2019		
09332-2019-03380	3/21/2019	ARCHIVO POR NO COMPLETAR	2/5/2019		
09332-2019-03478	3/22/2019	TRAMITE			
09332-2019-04014	4/2/2019	INADMISIÓN DE DEMANDA	26/04/2019		
09332-2019-04021	4/2/2019	TRAMITE			
09332-2019-04377	4/10/2019	INADMISIÓN DE DEMANDA	16/04/2019		
09332-2019-04535	4/12/2019	ARCHIVO POR NO COMPLETAR	7/8/2019		
09332-2019-04676	4/18/2019	TRAMITE			
09332-2019-04931	4/24/2019	INADMISIÓN DE DEMANDA	8/5/2019		
09332-2019-05014	4/25/2019	TRAMITE			
09332-2019-05221	4/29/2019	ARCHIVO POR NO COMPLETAR	21/05/2019		
09332-2019-05223	4/29/2019	TRAMITE			
09332-2019-05229	4/29/2019	ARCHIVO POR NO COMPLETAR	22/05/2019		
09332-2019-05385	5/1/2019	TRAMITE			
09332-2019-05571	5/8/2019	TRAMITE			

09332-2019-05691	5/10/2019	TRAMITE			
09332-2019-05794	5/14/2019	INADMISIÓN DE DEMANDA	15/05/2019		
09332-2019-06400	5/27/2019	TRAMITE			
09332-2019-06477	5/28/2019	TRAMITE			
09332-2019-06478	5/28/2019	TRAMITE			
09332-2019-06503	5/29/2019	TRAMITE			
09332-2019-07096	6/14/2019	TRAMITE			
09332-2019-07456	6/20/2019	CONCILIACIÓN TOTAL	29/11/2019		
09332-2019-07462	6/20/2019	SIN LUGAR	4/3/2020		
09332-2019-07593	6/24/2019	CONCILIACIÓN TOTAL	24/10/2019		
09332-2019-07700	6/27/2019	TRAMITE			
09332-2019-08056	7/5/2019	TRAMITE			
09332-2019-08202	7/9/2019	TRAMITE			
09332-2019-08465	7/16/2019	TRAMITE			
09332-2019-08552	7/18/2019	TRAMITE			
09332-2019-08557	7/18/2019	CONCILIACIÓN TOTAL	9/3/2020		
09332-2019-08765	7/23/2019	CON LUGAR	26/09/2019	87500.00	ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN
09332-2019-09061	7/31/2019	TRAMITE			
09332-2019-09230	8/5/2019	CONCILIACIÓN TOTAL	31/01/2020		
09332-2019-09772	8/19/2019	ARCHIVO POR NO COMPLETAR	19/09/2019		
09332-2019-09821	8/20/2019	TRAMITE			
09332-2019-10928	9/4/2019	TRAMITE			
09332-2019-11010	9/5/2019	TRAMITE			
09332-2019-11464	9/16/2019	ARCHIVO POR NO COMPLETAR	27/09/2019		
09332-2019-11568	9/17/2019	TRAMITE			
09332-2019-12103	9/26/2019	TRAMITE			
09332-2019-12200	9/27/2019	TRAMITE			
09332-2019-12204	9/27/2019	TRAMITE			
09332-2019-12385	10/3/2019	TRAMITE			
09332-2019-12392	10/3/2019	TRAMITE			
09332-2019-12830	10/17/2019	TRAMITE			
09332-2019-13075	10/23/2019	TRAMITE			
09332-2019-13191	10/24/2019	TRAMITE			
09332-2019-13576	11/5/2019	TRAMITE			
09332-2019-13618	11/6/2019	TRAMITE			
09332-2019-13663	11/6/2019	TRAMITE			
09332-2019-14246	11/18/2019	TRAMITE			
09332-2019-14485	11/22/2019	TRAMITE			
09332-2019-14489	11/22/2019	TRAMITE			
09332-2019-14624	11/26/2019	TRAMITE			
09332-2019-14814	11/28/2019	INADMISIÓN DE DEMANDA	5/12/2019		
09332-2019-14964	12/2/2019	TRAMITE			

09332-2019-15182	12/6/2019	INADMISIÓN DE DEMANDA	8/1/2020		
09332-2019-15383	12/11/2019	TRAMITE			
09332-2019-15389	12/11/2019	TRAMITE			
09332-2019-15397	12/12/2019	TRAMITE			
09332-2019-15517	12/13/2019	TRAMITE			
09332-2019-15934	12/20/2019	TRAMITE			
09332-2019-16034	12/26/2019	ARCHIVO POR NO COMPLETAR	14/01/2020		

Tomado de: INTRANET – SATJE. Consejo de la Judicatura

En el siguiente cuadro se resume las formas de terminación de las causas o la indicación si estas se encuentran en trámite, con el detalle de la cantidad de juicios que se encuentran aún en proceso o la vía en que concluyeron. Como podremos observar un elevado número de procesos judiciales propuestos en el año 2019 por el cobro de honorarios profesionales entre abogado y cliente aún se mantienen en trámite, habiéndose resuelto de los 79 juicios iniciados, únicamente 33 tal como se expone a continuación:

### Tabla 8

*Análisis formas de finalización de los juicios de cobro de honorario profesionales entre abogado y cliente sustanciado en Guayaquil en el año 2019*

<b>FORMA DE TERMINACIÓN DEL JUICIO O TRÁMITE</b>	<b>#</b>	<b>%</b>
TRÁMITE	46	58,22%
NO COMPLETA DEMANDA	10	12,65%
INADMISIÓN	7	8,86%
CON LUGAR	5	6,32%
CONCILIACIÓN TOTAL	5	6,32%
PARCIALMENTE CON LUGAR	3	3,79%
SIN LUGAR	2	2,53%
DESISTIMIENTO	1	1,26%
<b>TOTAL</b>	<b>79</b>	<b>100%</b>

Tomado de: INTRANET – SATJE. Consejo de la Judicatura

Como se realizó con la revisión y análisis de juicios de los años 2017 y 2018, también se muestra a continuación un examen sobre los tiempos que tardaron los juicios en terminar, teniendo

como resultado que el juicio que menos tiempo tardó en resolverse duró 2 meses y 3 días, mientras que el más longevo demoró 12 meses y 16 días. Finalmente, del estudio efectuado a los 10 juicios que concluyeron con una sentencia con lugar, parcialmente con lugar o sin lugar a la demanda, el tiempo promedio que tomó resolver la contienda judicial fue de 7 meses y 9 días, tal como se muestra a continuación:

**Tabla 9**

*Tiempo de sustanciación de los juicios de cobro de honorario profesionales entre abogado y cliente sustanciado en Guayaquil en el año 2019*

<b>DURACIÓN</b>	
MÁS RÁPIDO	2 M - 3 DÍAS
MÁS LENTO	12 M - 16 DÍAS
PROMEDIO	7,9 M

Tomado de: INTRANET – SATJE. Consejo de la Judicatura

### **Segunda instancia sobre juicios sumarios en la Corte Provincial de Justicia del Guayas**

Con respecto a la realidad procesal que se suscita en la Corte Provincial de Justicia del Guayas, específicamente los recursos que se ventilan en la Sala Especializada Civil, se presenta el siguiente análisis de los años 2017 y 2018 que detalla la cantidad de juicios sustanciados, la indicación del recurso planteado, la forma de finalización de este, y el tiempo que le tomó al cuerpo pluripersonal de juzgamiento resolver del mismo.

Año 2017

En el año 2017 ingresaron a la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas 441 juicios, los mismos que se ventilaron por recursos de apelación, hecho, solicitudes de nulidad, o con la finalidad de que se dirima la competencia entre juzgadores de

primer nivel. De estos juicios, 62 se sustanciaron mediante procedimiento sumario, de los cuales 4 subieron al tribunal superior por recurso de hecho, 47 por recurso de apelación y 1 por conflicto de competencia.

Con respecto a la duración de los procesos sumarios en la Sala Especializada de lo Civil, podemos señalar que de los 61 procesos que se sustanciaron por recursos, 51 concluyeron con una resolución que aceptó o negó el recurso, o declaró nulidad, de los cuales, 45 procesos judiciales se tardaron en llegar a estos resultados en menos de dos meses, mientras que otros 6 procesos se tardaron más de 2 meses en concluir. A continuación, se exponen los datos estadísticos:

**Tabla 10**

*Análisis de juicios sustanciados mediante procedimiento sumario que se ventilaron en la Sala Especializada Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas en el año 2017*

ID JUICIO	INICIO DE RECURSO	TIPO DE RECURSO	FORMA DE TERMINACIÓN	FIN DE RECURSO	DURACIÓN EN TRAMITACIÓN DEL RECURSO
09204-2016-00414	4/4/2017	HECHO	ACEPTAR RECURSO DE HECHO	3/5/2017	29 DÍAS
09204-2017-00066	19/12/2017	APELACIÓN	RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN	31/01/2018	1 M - 12 DÍAS
09315-2016-00455	20/01/2017	APELACIÓN	ACEPTAR RECURSO DE APELACIÓN	24/02/2017	1 M - 4 DÍAS
09315-2016-00565	22/03/2017	HECHO	NULIDAD	20/04/2017	28 DÍAS
09315-2016-00565	23/08/2017	HECHO	RECHAZA RECURSO DE HECHO	10/11/2017	2 M - 17 DÍAS
09315-2016-00585	25/09/2017	APELACIÓN	ACEPTAR RECURSO DE APELACIÓN	23/11/2017	1 M - 28 DÍAS
09315-2016-00657	17/05/2017	APELACIÓN	ABANDONO DEL RECURSO	14/06/2017	
09315-2017-00086	12/9/2017	APELACIÓN	RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN	11/10/2017	29 DÍAS
09315-2017-00123	1/11/2017	APELACIÓN	RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN	10/1/2018	2 M - 9 DÍAS
09315-2017-00133	28/11/2017	APELACIÓN	ABANDONO DEL RECURSO	8/1/2018	
09315-2017-00178	19/09/2017	APELACIÓN	RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN	30/10/2017	1 M - 11 DÍAS

09315-2017-00248	12/9/2017	APELACIÓN	RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN	6/10/2017	24 DÍAS
09319-2017-00876	24/11/2017	APELACIÓN	ACEPTAR RECURSO DE APELACIÓN	2/1/2018	1 M - 8 DÍAS
09320-2017-00129	16/11/2017	APELACIÓN	ACEPTAR RECURSO DE APELACIÓN	23/05/2018	6 M - 7 DÍAS
09322-2016-00187	16/10/2017	APELACIÓN	ACEPTAR RECURSO DE APELACIÓN	30/11/2017	1 M - 14 DÍAS
09327-2016-00709	16/10/2017	APELACIÓN	DESISTIMIENTO	27/09/2019	
09327-2017-00445	6/12/2017	APELACIÓN	RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN	25/01/2018	1 M - 19 DÍAS
09330-2016-00424	11/4/2017	APELACIÓN	NULIDAD	18/05/2017	1 M - 7 DÍAS
09330-2016-00446	29/05/2017	APELACIÓN	RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN	29/06/2017	1 M
09330-2016-00524	11/4/2017	APELACIÓN	NULIDAD	11/5/2017	1 M
09330-2016-00569	3/10/2017	APELACIÓN	DESISTIMIENTO	1/11/2017	
09330-2016-00570	3/10/2017	APELACIÓN	DESISTIMIENTO	25/10/2017	
09330-2016-00609	11/4/2017	APELACIÓN	ABANDONO DEL RECURSO	8/6/2017	
09332-2016-07484	3/2/2017	APELACIÓN	RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN	22/02/2017	19 DÍAS
09332-2016-08762	16/05/2017	APELACIÓN	ACEPTAR RECURSO DE APELACIÓN	16/06/2017	1 M
09332-2016-08764	2/2/2017	APELACIÓN	ACEPTAR RECURSO DE APELACIÓN	9/3/2017	1 M - 7 DÍAS
09332-2016-09030	15/05/2017	APELACIÓN	RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN	7/6/2017	22 DÍAS
09332-2016-09488	9/5/2017	APELACIÓN	RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN	27/06/2017	1 M - 18 DÍAS
09332-2016-09603	17/03/2017	APELACIÓN	RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN	18/04/2017	1 M - 1 DÍA
09332-2016-09755	16/10/2017	APELACIÓN	RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN	27/11/2017	1 M - 11 DÍAS
09332-2016-10139	5/6/2017	APELACIÓN	RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN	31/07/2017	1 M - 26 DÍAS
09332-2016-10385	1/11/2017	APELACIÓN	ACEPTAR RECURSO DE APELACIÓN	12/1/2018	2 M - 11 DÍAS
09332-2016-10473	9/6/2017	APELACIÓN	RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN	27/06/2017	21 DÍAS
09332-2016-10637	31/05/2017	APELACIÓN	RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN	16/06/2017	16 DÍAS
09332-2016-10692	7/7/2017	APELACIÓN	ACEPTAR RECURSO DE APELACIÓN	1/8/2017	24 DÍAS
09332-2016-10838	13/06/2017	APELACIÓN	ABANDONO DEL RECURSO	26/06/2017	
09332-2016-11118	3/5/2017	APELACIÓN	RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN	8/6/2017	1 M - 5 DÍAS
09332-2016-11660	9/8/2017	APELACIÓN	RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN	24/11/2017	3 M - 15 DÍAS
09332-2016-11800	27/11/2017	APELACIÓN	ABANDONO DEL RECURSO	5/2/2018	
09332-2016-12058	13/09/2017	APELACIÓN	ACEPTAR RECURSO DE APELACIÓN	4/10/2017	21 DÍAS
09332-2017-00163	7/12/2017	APELACIÓN	RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN	12/1/2018	1 M - 5 DÍAS

09332-2017-00492	24/11/2017	APELACIÓN	NULIDAD	4/1/2018	1 M - 10 DÍAS
09332-2017-00571	2/8/2017	APELACIÓN	RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN	30/08/2017	28 DÍAS
09332-2017-00714	22/03/2017	APELACIÓN	ACEPTAR RECURSO DE APELACIÓN	27/04/2017	1 M - 5 DÍAS
09332-2017-00726	15/09/2017	APELACIÓN	RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN	24/10/2017	1 M - 9 DÍAS
09332-2017-01008	27/10/2017	APELACIÓN	RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN	30/11/2017	1 M - 3 DÍAS
09332-2017-02944	21/12/2017	APELACIÓN	ABANDONO DEL RECURSO	23/01/2018	
09332-2017-03126	7/11/2017	APELACIÓN	RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN	11/1/2018	2 M - 4 DÍAS
09332-2017-04311	11/9/2017	HECHO	RECHAZA RECURSO DE HECHO	21/09/2017	10 DÍAS
09332-2017-04478	12/12/2017	APELACIÓN	DESISTIMIENTO	4/4/2018	
09332-2017-06492	13/09/2017	DIRIMIMIENTO DE COMPETENCIA			
09333-2016-00453	6/3/2017	APELACIÓN	ACEPTAR RECURSO DE APELACIÓN	30/03/2017	24 DÍAS
09333-2017-00742	20/10/2017	APELACIÓN	RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN	27/11/2017	1 M - 7 DÍAS
09334-2016-00777	22/06/2017	APELACIÓN	ACEPTAR RECURSO DE APELACIÓN	21/07/2017	29 DÍAS
09334-2016-00819	19/09/2017	APELACIÓN	RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN	18/10/2017	29 DÍAS
09334-2017-00064	12/7/2017	APELACIÓN	RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN	10/8/2017	28 DÍAS
09334-2017-00209	23/10/2017	APELACIÓN	RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN	29/11/2017	1 M 6 DÍAS
09334-2017-00246	25/05/2017	APELACIÓN	RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN	23/06/2017	28 DÍAS
09335-2017-00126	22/09/2017	APELACIÓN	RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN	14/05/2018	8 M - 22 DÍAS
09335-2017-00172	13/12/2017	APELACIÓN	ACEPTAR RECURSO DE APELACIÓN	22/01/2018	1 M - 9 DÍAS
09335-2017-00306	22/12/2017	APELACIÓN	ACEPTAR RECURSO DE APELACIÓN	24/01/2018	1 M - 2 DÍAS
20331-2016-00267	2/8/2017	APELACIÓN	RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN	12/9/2017	1 M - 10 DÍAS

Tomado de: INTRANET – SATJE. Consejo de la Judicatura

### Tabla 11

*Análisis del tiempo de sustanciación de los juicios sustanciados mediante procedimiento sumario que se ventilan en la Sala Especializada Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas en el año 2017*

<b>DURACIÓN</b>	<b>#</b>	<b>%</b>
MENOR A 2 MESES	45	88,23%
MAYOR A 2 MESES	6	11,77%
<b>TOTAL</b>	<b>51</b>	<b>100%</b>

Tomado de: INTRANET – SATJE. Consejo de la Judicatura

Año 2018

Para el año 2018, a la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas ingresaron 587 procesos judiciales, de los cuales 58 fueron procesos judiciales sustanciados mediante el procedimiento sumario, mismos que pasaron a segunda instancia a fin de que se ventilen recursos de apelación o, de hecho, solicitudes de nulidad o dirimir conflictos de competencia. En 48 de los 58 acotados juicios, se ventiló recurso de apelación, en 3 se sustanció el recurso de hecho, y 7 juicios subieron a fin de que un tribunal de alzada dirima competencia entre jueces de primer nivel.

Con respecto a la duración de estos juicios, del total de causas concluidas mediante una resolución que negó o aceptó el recurso de hecho o apelación, o declaró nulidad, el 63,04% (29) terminaron antes de los 2 meses contados desde el sorteo mediante el cual un tribunal de alzada conoció del recurso, mientras que 17 causas, representando el 36,96% concluyeron pasado los dos meses de haberse sorteado la causa a un cuerpo pluripersonal de juzgamiento de la Sala Especializada Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. A continuación, se exponen las estadísticas aquí analizadas.

**Tabla 12**

*Análisis de juicios sustanciados mediante procedimiento sumario que se ventilaron en la Sala Especializada Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas en el año 2018*

ID JUICIO	INICIO DE RECURSO	TIPO DE RECURSO	FORMA DE TERMINACIÓN	FIN DE RECURSO	DURACIÓN EN TRAMITACIÓN DEL RECURSO
09204-2017-00139	6/11/2018	APELACIÓN	RECHAZAR RECURSO DE APELACIÓN	7/18/2018	1 M - 7 DÍAS
09204-2017-00213	3/22/2018	APELACIÓN	ACEPTAR RECURSO DE APELACIÓN	5/31/2018	2 M - 9 DÍAS
09204-2018-00099	11/26/2018	NO APLICA			
09211-2016-00215	6/4/2018	APELACIÓN	RECHAZAR RECURSO DE APELACIÓN	6/29/2018	25 DÍAS
09315-2017-00481	3/15/2018	HECHO	RECHAZAR RECURSO DE HECHO	4/22/2018	1 M - 7 DÍAS
09315-2017-00481	7/27/2018	NO APLICA			
09315-2017-00579	6/6/2018	APELACIÓN	ACEPTAR RECURSO DE APELACIÓN	9/24/2018	3 M - 18 DÍAS
09315-2017-00670	6/11/2018	APELACIÓN	RECHAZAR RECURSO DE APELACIÓN	7/20/2018	1 M - 9 DÍAS
09319-2017-00558	2/15/2018	APELACIÓN	ACEPTAR RECURSO DE APELACIÓN	3/21/2018	1 M - 6 DÍAS
09319-2017-00580	3/14/2018	HECHO	RECHAZAR RECURSO DE HECHO	4/22/2018	1 M - 8 DÍAS
09320-2017-00481	4/6/2018	APELACIÓN	RECHAZAR RECURSO DE APELACIÓN	6/16/2018	2 M - 10 DÍAS
09320-2018-00056	3/21/2018	HECHO	RECHAZAR RECURSO DE APELACIÓN	5/24/2018	2 M - 3 DÍAS
09322-2018-00007	7/5/2018	APELACIÓN	RECHAZAR RECURSO DE APELACIÓN	9/3/2018	1 M - 28 DÍAS
09327-2016-00648	1/18/2018	APELACIÓN	RECHAZAR RECURSO DE APELACIÓN	3/29/2018	2 M - 11 DÍAS
09327-2016-00691	1/18/2018	APELACIÓN	DESISTIMIENTO	4/5/2018	
09327-2016-00709	10/26/2018	NO APLICA			
09330-2018-00006	11/21/2018	APELACIÓN	RECHAZAR RECURSO DE APELACIÓN	12/19/2018	28 DÍAS
09332-2016-09120	1/15/2018	NO APLICA			
09332-2016-10782	1/26/2018	APELACIÓN	RECHAZAR RECURSO DE APELACIÓN	3/12/2018	2 M - 16 DÍAS
09332-2016-11177	3/5/2018	APELACIÓN	ACEPTAR RECURSO DE APELACIÓN	7/6/2018	4 M - 1 DÍA
09332-2017-00330	4/12/2018	APELACIÓN	ACEPTAR RECURSO DE APELACIÓN	6/26/2018	2 M - 14 DÍAS
09332-2017-00761	1/26/2018	APELACIÓN	RECHAZAR RECURSO DE APELACIÓN	5/4/2018	3 M - 8 DÍAS

09332-2017-01808	5/15/2018	APELACIÓN	RECHAZAR RECURSO DE APELACIÓN	6/26/2018	1 M - 11 DÍAS
09332-2017-02671	2/2/2018	APELACIÓN	NULIDAD	4/4/2018	2 M - 2 DÍAS
09332-2017-02843	11/13/2018	APELACIÓN	RECHAZAR RECURSO DE APELACIÓN	1/8/2019	1 M - 25 DÍAS
09332-2017-02888	1/23/2018	APELACIÓN	DESISTIMIENTO	2/2/2018	
09332-2017-02933	2/2/2018	APELACIÓN	RECHAZAR RECURSO DE APELACIÓN	3/27/2018	1 M - 25 DÍAS
09332-2017-03485	1/26/2018	APELACIÓN	NULIDAD	9/13/2019	19 M - 17 DÍAS
09332-2017-04738	2/19/2018	APELACIÓN	RECHAZAR RECURSO DE APELACIÓN	4/16/2018	1 M - 27 DÍAS
09332-2017-05461	7/2/2018	APELACIÓN	RECHAZAR RECURSO DE APELACIÓN	8/1/2018	29 DÍAS
09332-2017-06487	11/27/2018	APELACIÓN	RECHAZAR RECURSO DE APELACIÓN	2/18/2019	2 M - 21 DÍAS
09332-2017-08828	1/11/2018	APELACIÓN	RECHAZAR RECURSO DE APELACIÓN	2/7/2018	26 DÍAS
09332-2017-08863	7/9/2018	APELACIÓN	RECHAZAR RECURSO DE APELACIÓN	8/20/2018	1 M - 11 DÍAS
09332-2017-09561	7/4/2018	APELACIÓN	RECHAZAR RECURSO DE APELACIÓN	9/28/2018	2 M - 24 DÍAS
09332-2017-10331	7/18/2018	APELACIÓN	RECHAZAR RECURSO DE APELACIÓN	8/22/2018	1 M - 4 DÍAS
09332-2017-10989	10/9/2018	APELACIÓN	ACEPTAR RECURSO DE APELACIÓN	11/20/2018	1 M - 11 DÍAS
09332-2017-11214	12/11/2018	APELACIÓN	RECHAZAR RECURSO DE APELACIÓN	2/5/2019	1 M - 24 DÍAS
09332-2018-00161	2/27/2018	APELACIÓN	RECHAZAR RECURSO DE APELACIÓN	4/12/2018	1 M - 15 DÍAS
09332-2018-00629	9/19/2018	APELACIÓN	ACEPTAR RECURSO DE APELACIÓN	10/26/2018	1 M - 7 DÍAS
09332-2018-02761	6/5/2018	APELACIÓN	RECHAZAR RECURSO DE APELACIÓN	7/19/2018	1 M - 14 DÍAS
09332-2018-02810	5/17/2018	APELACIÓN	RECHAZAR RECURSO DE APELACIÓN	6/27/2018	1 M - 10 DÍAS
09332-2018-03377	6/8/2018	APELACIÓN	ACEPTAR RECURSO DE APELACIÓN	7/16/2018	1 M - 8 DÍAS
09332-2018-03588	7/4/2018	NO APLICA			
09334-2016-00799	3/8/2018	APELACIÓN	NULIDAD	8/29/2019	5 M - 21 DÍAS
09334-2017-00527	6/22/2018	APELACIÓN	RECHAZAR RECURSO DE APELACIÓN	9/18/2018	2 M - 26 DÍAS
09334-2017-00665	12/28/2018	APELACIÓN	RECHAZAR RECURSO DE APELACIÓN	2/22/2019	1 M - 24 DÍAS
09335-2017-00176	2/19/2018	HECHO	RECHAZAR RECURSO DE HECHO	6/17/2019	3 M - 28 DÍAS
09335-2017-00188	5/24/2018	NO APLICA			
09335-2017-00275	3/5/2018	APELACIÓN	ABANDONO	4/24/2018	
09335-2017-00281	8/2/2018	APELACIÓN	RECHAZAR RECURSO DE APELACIÓN	9/11/2018	1 M - 9 DÍAS
09335-2017-00333	3/19/2018	APELACIÓN	ABANDONO	6/13/2018	
09335-2017-00446	6/4/2018	APELACIÓN	ACEPTAR RECURSO DE APELACIÓN	7/24/2018	1 M - 20 DÍAS

09335-2017-00493	4/13/2018	APELACIÓN	NULIDAD	6/5/2018	1 M - 22 DÍAS
09335-2017-00493	7/25/2018	HECHO	ACEPTAR RECURSO DE HECHO	9/21/2018	1 M - 26 DÍAS
09335-2018-00021	5/28/2018	APELACIÓN	RECHAZAR RECURSO DE APELACIÓN	6/28/2018	1 M
09335-2018-00226	10/16/2018	APELACIÓN	ACEPTAR RECURSO DE APELACIÓN	12/28/2018	2 M - 12 DÍAS
17230-2017-09990	5/11/2018	NO APLICA			
20331-2017-00150	2/9/2018	APELACIÓN	ABANDONO	3/7/2018	

Tomado de: INTRANET – SATJE. Consejo de la Judicatura

### Tabla 13

*Análisis del tiempo de sustanciación de los juicios sustanciados mediante procedimiento sumario que se ventilaron en la Sala Especializada Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas en el año 2017*

<b>DURACIÓN</b>	<b>#</b>	<b>%</b>
MENOR A 2 MESES	29	63,04%
MAYOR A 2 MESES	17	36,96%
<b>TOTAL</b>	<b>46</b>	<b>100%</b>

Tomado de: INTRANET – SATJE. Consejo de la Judicatura

### CAPÍTULO III

#### RESULTADOS

Se presentan a continuación los resultados de las encuestas realizadas a 40 abogados en libre ejercicio con relación al recurso de apelación y los principios procesales de doble conformidad y celeridad procesal en el Ecuador.

#### Encuestas

<b>Apelación, principio de doble conformidad y celeridad en el Ecuador</b>			
PREGUNTA	RESPUESTAS		
	SI	NO	
¿Considera que en Ecuador, en materia civil se aplica el principio de doble conformidad?	35	5	
PREGUNTA	RESPUESTAS		
	MUY IMPORTANTE	POCO IMPORTANTE	NO IMPORTANTE
¿Cuán importante considera usted que es el recurso de apelación en la tramitación de un juicio?	37	2	1
PREGUNTA	RESPUESTAS		
	SI	NO	
¿Considera que la apelación en nuestro país enmienda tiene como objetivo principal, enmendar yerros cometidos por el juzgador de primer nivel?	33	7	
PREGUNTA	RESPUESTAS		
	CELERIDAD	DOBLE CONFORMIDAD	
Entre los principios procesales de celeridad y doble conformidad, ¿Cuál considera usted más importante?	35	5	
PREGUNTA	RESPUESTAS		
	MÁS RÁPIDOS	IGUAL AL SISTEMA ESCRITO	MÁS LENTOS
Con la entrada en vigencia del COGEP, considera que los procesos civiles se resuelven: ¿Más rápidos, misma velocidad del procedimiento escrito, más lentos?	38	2	0

PREGUNTA	RESPUESTAS		
	FIABLE	POCO FIABLE	NO FIABLE
¿Cuánta fiabilidad tendría en un proceso en el que no se puede apelar del fallo?	3	10	27

En la primera pregunta de esta encuesta, se busca determinar la credibilidad sobre la aplicación del principio de doble conformidad en materia civil en el Ecuador. De los 40 abogados encuestados, el 87,5% considera que el ordenamiento jurídico ecuatoriano y los operadores de justicia en aplicación de este, hacen palpable la práctica de este principio procesal en la tramitación de los procesos judicial de orden civil.

Con respecto a la importancia que tiene el recurso de apelación en la tramitación de una contienda judicial, las opciones de respuesta fueron varias, siendo los porcentajes de estas, los siguientes: 92,5% de los abogados consideran que el recurso de apelación es muy importante, otro 5% de los encuestados considera este recurso poco importante, y únicamente un 2,5% que significa 1 encuestado, considera este medio de impugnación como nada importante.

Referente al objetivo del recurso de apelación, los encuestados fueron consultados si a su criterio este recurso enmienda yerros que hubiese podido cometer un juzgador de primer nivel, para ello el 82,5% de los encuestados consideró que si, mientras que el 17,5% piensa que la enmienda de errores no es el objetivo principal por el cual se utiliza este recurso.

Con relación a los principios procesales de celeridad y doble conformidad, los encuestados fueron consultados sobre cuál de estos es más importante para la tramitación de una causa, respondiendo 35 abogados que el principio de celeridad procesal tiene una mayor relevancia, y apenas 5 profesionales del derecho considera que la doble conformidad debe primar sobre la celeridad procesal.

Sobre el principio de celeridad y la entrada en vigencia del Código Orgánico General de Procesos, a los abogados consultados se les solicitó realizar una comparación con relación a la sustanciación de los juicios con el Código de Procedimiento Civil y el COGEP en lo referente a la celeridad con la que los juicios se resuelven, teniendo como resultado de esta pregunta que el 95% considera que las contiendas judiciales se resuelve de manera más rápida, un 5% cree que se demoran lo mismo que el llamado sistema escrito (CPC) y ningún encuestado piensa que los procesos se han tornado más lentos.

La última pregunta versó sobre la confianza que se tendría sobre juicios cuya resolución no es susceptible de apelar, a lo cual los encuestados se pronunciaron con los siguientes criterios: 3 abogados representando el 7,5%, señalaron que tendrían confianza sobre estos juicios; otros 10 que representaron el 25% consideraron tener poca confianza sobre estos juicios; y el 67,5% correspondiente a 27 de los 40 abogados, señalaron no fiarse sobre estas contiendas judiciales.

En virtud de los resultados antes expuesto y analizados, podemos señalar que:

- A criterio de los abogados en libre ejercicio, en Ecuador se cumple el principio de doble conformidad en materia civil
- El recurso de apelación es considerado una importante herramienta en la prosecución de los juicios
- El objetivo del recurso de apelación es enmendar yerros cometidos por el juez a quo
- Sobre los principios procesales, en la tramitación de procesos judiciales los abogados en libre ejercicio consideran al principio de celeridad procesal más importante que el principio de doble conformidad
- Los procesos judiciales se han agilitado en su sustanciación desde la entrada en vigencia del Código Orgánico General de Procesos
- No se tiene confianza sobre juicios sobre los cuales no se puede apelar del fallo o resolución

## **Entrevistas**

Se realizaron 4 entrevistas, siendo que 3 de estas fueron realizadas a jueces de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Daule y 1 se realizó a un Abogado en libre ejercicio de amplia trayectoria y reconocimiento en la rama procesal y procesal civil. Las preguntas realizadas a los entrevistados fueron las siguientes:

1. ¿Cuál piensa usted que ha sido el mayor aporte que el COGEP ha otorgado al sistema de justicia ecuatoriano?

2. ¿Cuál de los siguientes principios del debido proceso considera que es más importante y por qué? ¿Doble conforme o celeridad procesal?
3. ¿Cuál considera usted que es la característica principal de los procedimientos sumarios?
4. ¿Por qué considera usted que en el juicio de cobro de honorarios profesionales entre abogado y cliente, el legislador (desde el código de procedimiento civil) ha restringido la posibilidad de apelar?
5. ¿Considera usted que privarle a una parte procesal la posibilidad de recurrir un fallo ante un tribunal superior vulnera el derecho al debido proceso?

Entrevista # 1

Nombre de entrevistado: Duval Gustavo Yáñez Campoverde

Actividad profesional: Juez

Respuestas:

1. La oralidad y la intermediación, pues permite una justicia más directa
2. Doble conforme, por cuanto permite una seguridad jurídica y certeza en actuaciones judiciales
3. La celeridad
4. Por una respuesta gremial, pues el trabajo letrado no se cuantifica igual que el físico y por garantizar un trabajo por un servicio profesional

5. No, por cuanto no todo acto debe ser apelable pues como en un acta de mediación no es apelable la sujeción por cuanto representa un cumplimiento ya pactado previamente

#### Entrevista # 2

Nombre de entrevistado: Carlos Enrique Eras Vela

Actividad profesional: Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Daule

#### Respuestas:

1. El aporte que el Código Orgánico General de Procesos ha contribuido al sistema procesal en la justicia ecuatoriana es la simplificación y celeridad en el desarrollo de los juicios, toda vez que además de la oralidad, los términos en su procedibilidad no permiten que se dilaten los juicios durante su procedimiento
2. Considero que el principio de doble conforme, ya que nos permite como garantía constitucional del derecho del debido proceso recurrir de un fallo que ha sido obtenido con falencias en la tramitación del proceso; brinda transparencia y seguridad a la administración de justicia
3. Los procedimientos sumarios guardan una absoluta particularidad en el desarrollo de su sustanciación, toda vez que una vez admitida la demanda, no procede la reforma de la misma en caso de que la parte accionante pretenda realizar de su libelo inicial; otra gran

característica sin lugar a dudas es la celeridad procesal con la que se desarrollan estos juicios.

4. En esta clase de juicios las partes procesales convienen o condicionan los honorarios del Abogado, por cuanto están sujetos a una defensa técnica que asume y garantiza el profesional de derecho, no obstante, el no permitir apelar de la resolución a las partes lleve consigo la necesidad gremial de finalizar de manera célere el proceso.
5. Sin dudas es una de las discrepancias que tiene nuestro ordenamiento jurídico orgánico con el constitucional, tomando en consideración que la Constitución de la República reconoce el derecho de recurrir del fallo en los procesos en los que se ventilen derechos de los particulares, no obstante este y otros artículos del ordenamiento jurídico, de rango orgánico, privan a los sujetos procesales la posibilidad de apelar, lo que a mi criterio vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de poder apelar del fallo o resolución.

### Entrevista # 3

Nombre de entrevistada: Janneth Marisol Sinchi Arias

Actividad profesional: Jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Daule

### Respuestas:

1. El cambio en el sistema de litigación procesal en toda el área jurisprudencial no penal, mediante el cual el rol de los operadores de justicia es más participativo en el desarrollo de

las etapas procesales lo que conlleva a la emisión de resoluciones apegadas a la realidad procesal.

2. El principio constitucional de doble conforme por cuanto la parte que considera verse afectada por la resolución emitida por un juez de instancia al recurrir al fallo, superior reexamina lo resuelto y revoque o ratifique la decisión impugnada, por lo que, al momento de obtener dos sentencias concordantes e inequívocas de dos instancias diferentes, tiene la seguridad que la sentencia ha sido legal y correctamente dictada.
3. La principal característica es que se trata de un procedimiento breve y concentrado ya que, al efectuarse una Audiencia Única, se resolverá en la misma audiencia cualquier incidente que se pudiese presentar con el fin de no dilatar el pronunciamiento de fondo del asunto.
4. Por cuanto, se está garantizando el derecho constitucional que nadie será obligado a realizar un trabajo gratuito o forzoso, siendo el derecho de los abogados una vez cumplido su trabajo a percibir sus honorarios por patrocinio en trámites judiciales, asesoramiento legal, intervención en actos y contratos, gestiones administrativas.
5. No, porque si bien nuestra Constitución establece como una garantía del debido proceso el derecho a la defensa que incluye el derecho a recurrir los fallos, el legislador puede restringirlo o limitar la interposición de recurso, en aquellos casos que así lo influya el interés general, siendo casos excepcionales que se encuentran taxativamente señalados en

el COGEP, donde se limita la presentación de recursos en el COGEP, y esto no contraría la norma constitucional del Art. 76.7 letra m.

Entrevista # 4

Nombre de entrevistado: Jhonny De la Pared Darquea

Actividad profesional: Abogado en libre ejercicio

1. Convertir a nuestro sistema procesal por audiencias o mixto y evitar las sorpresas injustificadas en la práctica probatoria.
2. En mi criterio el doble conforme, pues dentro del derecho de defensa es un principio sine qua non que una persona pueda impugnar una decisión judicial y que un juez superior pueda revisar su legalidad.
3. La agilidad del mismo, pues existe sólo una audiencia única.
4. Considero que la restricción obedece principalmente a que siendo el accionante de dicho juicio un profesional del derecho debería sustentar con eficacia su demanda, de tal suerte que la justicia sólo emite una única sentencia con base en lo aportado por las partes, sin perjuicio de que posteriormente se pueda presentar una acción extraordinaria de protección.
5. Sí estoy de acuerdo en que se viola el derecho de defensa al no permitirse recurrir un fallo, salvo que la misma Ley disponga la imposibilidad de poder hacerlo.

## CAPÍTULO IV

### DISCUSIÓN

El presente capítulo tiene como objetivo establecer una contrastación de los medios empíricos empleados y los conceptos expuesto en el marco teórico; por otro lado, se demostrará la influencia que los resultados obtenidos y presentados en el capítulo precedente pueden llegar a tener para futuras investigaciones que guarden relación con el presente trabajo académico; y finalmente, se expondrán los aspectos novedosos que la investigación aporta para las ciencias jurídicas.

#### **Contrastación empírica**

Con el desarrollo de la investigación, tanto los conceptos recabados en el marco teórico, como la exposición de resultados obtenidos de las encuestas y entrevistas que se expusieron en el marco metodológico, podemos señalar con certeza que el recurso de apelación es un medio de impugnación de vital importancia no solo para la tramitación de procesos judiciales, sino para todo el engranaje que conforma el sistema de justicia, tal como lo señalaba Davis Echandía, los medios de impugnación encuentran su origen para brindar confianza a los administrados con respecto a la función judicial de una sociedad, tomando en cuenta que los operadores de justicia son seres humanos y es en virtud de esta calidad (humana) que no se encuentran exentos de errores, hablando

de buena fe, y pues del cometimiento de arbitrariedades o injusticias, en el ámbito de deslealtad hacia la función pública.

Por otro lado, con relación a la tramitación de los juicios, es conocido por el colegiado de abogados que el mayor reclamo de los profesionales del derecho con relación al sistema de justicia es la celeridad con la que se resuelven los juicios, misma que desde la entrada en vigencia del Código Orgánico General de Procesos, sin duda alguna ha mejorado en su aplicación, tanto es así que con procesos como el monitorio, o el renovado proceso sumario, las controversias pueden llegar a su fin en pocos meses desde que se presenta la demanda a diferencia del sistema manejado con el antiguo Código de Procedimiento Civil en los cuales un proceso verbal sumario podría tomar más de un año en finalizar, y eso considerándolo célere.

En esta misma línea, del análisis efectuado a los juicios que por cobro de honorarios profesionales entre abogado y cliente se presentaron en la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil durante los años 2017, 2018 y 2019, el tiempo que tardaron los juicios en llegar a su finalización (con sentencia o resolución) tomaron promedios que oscilaron entre los 7,9 meses y los 9 meses, tomando en consideración que hubo un elevado número de juicios que finalizaron incluso antes de los 5 meses podemos indicar que la tramitación de estos fue bastante célere.

Revisado a su vez los procedimientos sumarios, y contrastando los criterios enunciados por los jueces en materia civil y abogados expertos en la misma rama del derecho, sin duda alguna

podemos deducir que la exclusión del recurso de apelación para los juicios generados por el pago de honorarios profesionales entre abogado y cliente tiene su motivo principal en evitar alargar estos juicios con una segunda instancia, no obstante tomando en cuenta lo expuesto en el párrafo precedente, así como también del estudio realizado a los procedimientos sumarios que por recursos de apelación o de hecho han ingresado a la Sala Especializada Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mismos que durante el año 2017 tardaron en un 88,23% de los casos menos de dos meses en concluir y para el año 2018 esa tasa se radicó en un 63,04%.

Con lo expuesto en el párrafo que antecede, sin temor a equivocarnos, podríamos señalar que el recurso de apelación planteado en juicios de procedimientos sumarios se ventila y resuelve de manera célere por los tribunales de alzada, no obstante estos juicios en primera instancia suelen, en muy pocos casos, demorar su tramitación; no obstante, de la investigación realizada se desprende que mediante Resolución 49-2020 el Pleno del Consejo de la Judicatura aprueba el plan de cobertura judicial para servidoras y servidores de la carrera judicial jurisdiccional a nivel nacional 2020 – 2021, mediante el cual se plantean el aumento u optimización de operadores de justicia en cada unidad judicial a nivel nacional, y sobre ello, con relación a la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil el informe técnico adjunto a la precitada resolución señala:

En la Unidad Judicial Civil de Guayaquil se evidencia un incremento del número de jueces de treinta y uno (31) a treinta y cuatro (34), esto se debe a que mantiene un nivel de carga procesal elevado, con un promedio de 695 causas anuales por juez, en ese sentido se evidencia la necesidad

de incrementar tres (3) jueces a través de la optimización o la incorporación de nuevos funcionarios, puesto que con treinta y cuatro (34) jueces, esta Unidad Judicial Civil se encontraría al 85% de su capacidad de resolución es decir saldría de un estado “crítico”, y, pasaría a un estado de “alerta”. (Resolución 049-2020, 2020, pág. 66)

Es importante resaltar que si bien con la propuesta de aumento de juzgadores en la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, la capacidad de resolución no llega al óptimo 100%, quedando una brecha pequeña aún por mejorar, la misma que de cubrirse coadyuvaría sin duda alguna para mejorar los tiempos de despacho y atención en los procesos judiciales.

### **Influencia de resultados para futuras investigaciones**

Con los resultados obtenidos en el presente trabajo, se pueden romper ciertos paradigmas con relación a la administración de justicia, la misma que para gran parte de la sociedad es una justicia lenta y carente de confianza, lo que sin duda alguna la ha desvalorizado con el pasar de los años, pero que, revisado los datos estadísticos, así como también opiniones de los profesionales del derecho, se muestra una faceta distinta, y desconocida por la mayoría.

Importante es señalar que nuestro ordenamiento jurídico restringe la posibilidad de plantear el recurso de apelación al auto o sentencia que pone fin al litigio en dichos juicios, lo cual, en muchas ocasiones versa con el descongestionamiento de los tribunales de alzada, así como también sobre la celeridad que ciertos juicios en virtud de su vía de tramitación se encuentran investidos,

no obstante, tal como hemos observado en el presente trabajo, resulta necesario concebir a ciencia cierta los motivos bajo los cuales el legislador restringió el acceso al principio de doble conformidad (tomando en cuenta que el recurso de apelación es una puerta de acceso a este), y que sin duda alguna, en muchos de los casos se encuentra justificado, no obstante en otros casos esta justificación pende de un hilo llamado ambigüedad.

Finalmente, apoyando la tesis planteada en líneas precedentes, tomando en consideración los criterios expedidos por la Corte Constitucional del Ecuador, la misma que en sentencia Sentencia 010-2013-SIN-CC ha señalado que el derecho a la doble instancia no puede ser aplicado en todas las circunstancias y es facultad de la legislatura establecer en qué casos se debe aplicar este principio y en cuales, no obstante la CC es enfática al señalar que esta distinción no puede conllevar o significar un sacrificio de garantías o derechos constitucionales:

De esta forma, el derecho a la doble instancia, como una garantía judicial, debe cumplirse conforme el mandato constitucional, pero se reconoce que dicho derecho no puede ser aplicado en todas las circunstancias, puesto que corresponde al legislador establecer qué procesos ameritan segunda instancia, y cuáles no, justamente aquellos que por su naturaleza jurídica requieren una tramitación sumaria, siempre que ello no signifique un sacrificio de garantías y derechos constitucionales, en perjuicio de las partes en un proceso. (Sentencia 010-2013-SIN-CC, 2013, pág. 41)

Sobre esta misma sentencia, la Corte Constitucional del Ecuador citando a la Corte Suprema de Justicia de Argentina, que con relación al derecho de doble instancia realiza un breve análisis descartando, lo que a criterio de esta magistratura no debería ser susceptible del principio de doble conformidad, y que en virtud del estudio realizado en el presente trabajo investigativo, los casos citados por el precitado cuerpo pluripersonal de juzgamiento extranjero, no se encuadran con el juicio de cobro de honorarios entre abogado y cliente, tomando en cuenta que se indica lo siguiente:

Igual criterio comparte la Corte Suprema de Justicia de Argentina, la cual en el fallo C. Fed. San Martín, Sala I, de septiembre 29, 1992, señaló “18. Que no cabe respecto de la norma impugnada, en rigor, su declaración de inconstitucionalidad, pues es claro que la doble instancia judicial no es requisito indispensable para la defensa en juicio, de ahí la decisión del legislador de que **ciertas cuestiones tramiten con especial premura, atendiendo la índole de la cuestión planteada, la necesidad de no perturbar más de lo necesario el funcionamiento de la administración, la escasa entidad de los intereses en juego, u otros motivos**, es perfectamente admisible a la luz de los superiores principios de la Constitución Nacional. (Sentencia 010-2013-SIN-CC, 2013, pág. 41) (Énfasis me pertenece)

## **Novedad científica**

El trabajo académico realizado, versa sobre un juicio civil instaurado en nuestro ordenamiento jurídico desde el año 1973 con la expedición de la Ley de Federación de Abogados, no obstante hasta la actualidad no se habría realizado una investigación sobre la vulneración de derechos que la legislación orgánica ha perpetrado sobre este juicio desde el Código de Procedimiento Civil, el mismo que en el articulado 847 establecía “La resolución que pronuncie no será susceptible de recurso de apelación, ni del de hecho...”, mientras que el Código Orgánico General de Procesos, en la misma línea que la derogada norma citada, señala en el artículo 333 numeral 6 “Las sentencias que se pronuncien dentro de los juicios en que se ventilen las controversias entre el abogado y su cliente por el pago de honorarios, no serán susceptibles de los recursos de apelación ni de hecho.”

Esta investigación demuestra una vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de poder recurrir del fallo ante un tribunal de alzada, cometida por una norma de carácter orgánica, la misma que ha estado instaurada por décadas en nuestro ordenamiento jurídico, y que el legislador con la expedición del COGEP no enmendó, sino más bien la copio, con una ligera modificación que, en esencia con respecto a la imposibilidad de apelar, no cambia.

## CAPÍTULO IV

### PROPUESTA

En virtud del estudio realizado, y los resultados obtenidos respecto del análisis del recurso de apelación, la doble instancia, el principio de doble conformidad y el derecho al debido proceso en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, se evidencia la vulneración de este derecho en la garantía de poder recurrir del fallo o resolución ante un juez o tribunal superior en virtud de lo que reza el numeral 6 del artículo 333 del Código Orgánico General de Procesos con relación al juicio de cobro de honorarios profesionales entre abogado y cliente, en el que se restringe la posibilidad de interponer recurso de apelación y de hecho sobre la sentencia que pone fin al juicio.

De los criterios recopilados de los abogados entrevistados, se observó un denominador común con relación al motivo por los cuales ellos consideran que el legislador excluyó la posibilidad de apelar en el juicio de cobro de honorarios profesionales entre abogado y cliente, siendo este la celeridad procesal con el que este juicio (especialmente este juicio) debe concluir, algunos considerando que por una cuestión gremial (apoyo al colegiado de abogados en poder obtener un cobro de honorarios ágil), otros por el simple hecho de tratarse de un proceso de carácter sumario, como su procedimiento lo demarca, no obstante, de las estadísticas obtenidas hemos podido evidenciar realidades distintas a las consideradas por los entrevistados y encuestados, es

en tal sentido, que en conocimiento de la realidad procesal que enviste los juicios de cobro de honorarios profesionales entre abogado y cliente, se propone la siguiente propuesta de reforma:

Art. 333.- Procedimiento. El procedimiento sumario se rige por las siguientes reglas:

6. Serán apelables las resoluciones dictadas en el procedimiento sumario. Las resoluciones de alimentos, tenencia, visitas, patria potestad, despojo violento, despojo judicial serán apelables solamente en efecto no suspensivo. Las sentencias que se pronuncien dentro de los juicios en que se ventilen las controversias entre el abogado y su cliente por el pago de honorarios, serán susceptibles de los recursos de apelación y de hecho, para el efecto se seguirán las reglas establecidas para la apelación de sentencias, resoluciones o autos que pongan fin a los juicios.

## CAPÍTULO V

### CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

#### Conclusiones

De los resultados obtenidos en las encuestas realizadas y entrevistas realizadas, así como de la revisión de la parte dogmática tanto de los recursos y específicamente sobre el recurso de apelación, así como del debido proceso y los principios que lo rigen, y de las deducciones efectuadas a raíz del análisis pragmático de los juicios de cobro de honorarios profesionales entre abogados y clientes que tuvieron lugar en la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil durante los años 2017, 2018 y 2019, se concluye lo siguiente:

- La dogmática jurídica sin lugar a duda ha constituido los cimientos sobre los cuales los ordenamientos jurídicos de cada región y país se han construido y desarrollado, y en virtud de la cual estos siguen evolucionando constantemente para poder alcanzar el fin primordial del derecho, esto es, establecer la paz, armonía y justicia social en las sociedades.
- En el ordenamiento jurídico ecuatoriano se evidencia que un sinnúmero de normas restringe la facultad de apelar de sentencias o autos que finalizan los procesos judiciales, con lo que se imposibilita rotundamente hacer uso del principio del doble conforme reconocido en la Constitución de la República del Ecuador, y de lo que se podría deducir, en caso de que estas restricciones no sigan los criterios que tanto la Corte Constitucional del Ecuador y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han emitido para el efecto, se estarían coartando derechos procesos fundamentales mínimos de los ciudadanos.
- Desde la Constitución hasta las normas legales reconocen el derecho a recurrir no únicamente del fallo, sino además de autos interlocutorios que pudiesen llegar a tener

incidencia directa o indirecta en la resolución de los juicios, con lo que se evidencia una aplicabilidad material de este derecho en nuestro ordenamiento jurídico, con las excepciones que han sido objeto del presente estudio.

### **Recomendaciones**

Tomando en consideración la propuesta planteada, mediante la cual se requiere la modificación (vía reforma) del numeral 6 del artículo 333 del Código Orgánico General de Procesos, es preciso señalar que en el ámbito jurisdiccional se podría requerir la consulta de constitucionalidad con relación al precitado precepto legal, a fin de que la Corte Constitucional, en virtud de sus atribuciones constitucionales, realice un exhaustivo estudio de la norma objeto del presente trabajo académico, a fin de que evalúe si este guarda relación con la Constitución de la República del Ecuador y los Derechos que esta reconoce y garantiza. Es menester señalar que esta vía es procedente y puede conllevar a una eminente reforma.

## **Bibliografía**

Asamblea Nacional. (2005). *Código de Procedimiento Civil*. Quito: Registro Oficial.

Cabanellas, G. (1993). *Diccionario Jurídico Elemental*. Madrid.

Carnelutti, F. (1994). *Derecho Procesal Civil y Penal*.

Código de Procedimiento Civil. (12 de Julio de 2005). De la Sustanciación de los Juicios. Quito, Pichincha, Ecuador.

Código Orgánico de la Función Judicial. (9 de Marzo de 2009). Principios y Disposiciones Fundamentales. Quito, Pichincha, Ecuador.

Código Orgánico General de Procesos. (22 de Mayo de 2015). Impugnación. Quito, Pichincha, Ecuador.

Código Orgánico General de Procesos. (22 de Mayo de 2015). Procesos de Conocimiento. Quito, Pichincha, Ecuador.

Código Orgánico General del Procesos. (22 de Mayo de 2015). Disposiciones Preliminares. Quito, Pichincha, Ecuador.

Constitución de la República del Ecuador. (24 de Julio de 2008). Derechos. Montecristi, Manabí, Ecuador.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. (7 de Noviembre de 1969). Deberes de los Estados y Derechos Protegidos. 2. San Jose, Costa Rica.

Convención Constitucional de Filadelfia. (1787). *Constitución de los Estados Unidos de América*. Filadelfia, Estados Unidos.

Convención de Virginia. (1776). *Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia*. Virginia, Estados Unidos.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1987). *Opinión Consultiva OC - 9/87*. San José, Costa Rica.

Couture, E. (1973). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Argentina: Depalma.

Cueva, L. (2014). *El Debido Proceso*. Quito, Pichincha, Ecuador.

Devis Echandía H. (1966). *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil*. Madrid.

Devis Echandía, H. (1984). *Teoría General del Proceso*.

Devis H Echandía. (2007). *Estudios de Derecho Procesal*. Bogotá: ABC.

Gómez, E. (1969). *Derecho Procesal Civil*. Madrid: Artes Gráficas y Ediciones.

Guasp, J. (1977). *Derecho Procesal Civil*. Madrid: Instituto de Estudios Políticos de Madrid.

Ibáñez Rivas, J. (2014). *Convención Americana sobre Derechos Humanos. Comentario*. La Paz, Bolivia.

Jurisprudencia Corte Constitucional Colombiana, 718 - 2012 (Corte Constitucional de Colombiana 18 de Septiembre de 2012).

Jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador, AP-EP-1405-2014 (Corte Constitucional del Ecuador 19 de Enero de 2016).

Ley de Federación de Abogados del Ecuador. (30 de Marzo de 1973). De la Protección de los Abogados. Quito, Pichincha, Ecuador.

Micheli, G. (1970). *Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europea - América.

Prieto Castro, L. (1979). *Derecho Procesal Civil, Manuales Universitarios Españoles*. Madrid: Tecnos.

Ramos, F. (2008). *Enjuiciamiento Civil*. Barcelona: Atelier.

Sentencia 092-13-SEP-CC, 538-11-EP (Corte Constitucional del Ecuador 14 de Noviembre de 2013).

Sentencia Caso Apitz Barbera y otros vs Venezuela (Corte Interamericana de Derechos Humanos 5 de Agosto de 2008).

Sentencia Caso Barona vs Portugal (Tribunal Europeo de Derechos Humanos 4 de Marzo de 1998).

Sentencia Caso Barreto Leiva vs Venezuela (Corte Interamericana de Derechos Humanos 17 de Noviembre de 2009).

Sentencia Caso Claude Reyes y otros vs Chile (Corte Interamericana de Derechos Humanos 19 de Septiembre de 2006).

Sentencia Caso Kyprianou vs Cyprus (Tribunal Europeo de Derechos Humanos 15 de Diciembre de 2005).

Sentencia Corte Constitucional del Ecuador, 020-2013-SEP-CC (Corte Constitucional del Ecuador 7 de Junio de 2013).

Zavala, J. (2004). *Tratado de derecho procesal penal*. Guayaquil: Edino.

INTRANET - SATJE. Consejo de la Judicatura



## DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, Gómez Morán Renato Adrián, con C.C: # 0923508105 autor(a) del trabajo de titulación: *La imposibilidad de apelar contenida en el Art. 333 # 6 del COGEP como vulneración al debido proceso* previo a la obtención del grado de **MAGÍSTER EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de graduación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 07 de julio de 2021

f.

Nombre: Gómez Morán Renato Adrián  
C.C: 0923508105

<b>REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGIA</b>			
<b>FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACION</b>			
<b>TÍTULO Y SUBTÍTULO:</b>	La imposibilidad de apelar contenida en el art. 333 # 6 del COGEP como vulneración al debido proceso.		
<b>AUTOR(ES)</b> (apellidos/nombres):	Gómez Morán, Renato Adrián		
<b>REVISOR(ES)/TUTOR(ES)</b> (apellidos/nombres):	Nuria Pérez Puig-Mir		
<b>INSTITUCIÓN:</b>	Universidad Católica De Santiago De Guayaquil		
<b>UNIDAD/FACULTAD:</b>	Sistema de Posgrado		
<b>MAESTRIA/ESPECIALIDAD:</b>	Maestría en Derecho Mención Derecho Procesal		
<b>GRADO OBTENIDO:</b>	Magíster en Derecho Mención Derecho Procesal		
<b>FECHA DE PUBLICACIÓN:</b>	7 de julio de 2021	<b>No. DE PÁGINAS:</b>	117
<b>AREAS TEMATICAS:</b>	Derecho Civil, Derecho Procesal, Derecho Constitucional		
<b>PALABRAS CLAVES/KEYWORDS:</b>	Juicio, Cobro, Honorarios Profesionales, Relación Abogado Cliente, Imposibilidad De Apelar, Vulneración, Debido Proceso		
<b>RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras):</b>			
<p>El juicio de cobro de honorarios profesionales entre abogado y cliente fue instaurado con la expedición de la Ley de Federación de Abogados en marzo de 1973 para resolver las controversias generadas por el no pago o pago incompleto de los honorarios profesionales que un cliente debe a su abogado por las gestiones técnicas que este último ha realizado en la tramitación de los asuntos concernientes a su profesión, no obstante, la resolución que pone fin a esta controversia no es susceptible de apelación según lo que redacta el artículo 333 numeral 6 del Código Orgánico General de Procesos. En ese sentido, el objetivo general del presente trabajo es determinar si la imposibilidad de apelar a la sentencia que trae consigo la precitada norma del COGEP vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de poder recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior. La metodología que se emplea tiene un enfoque cuantitativo y cualitativo, que toma como objeto de estudio: análisis doctrinario, normativa nacional, jurisprudencia local e internacional, y entrevista y encuestas a expertos en la materia. Los resultados demuestran que existe vulneración al debido proceso por la imposibilidad de apelar a la sentencia del juicio instaurado en el artículo 847 del Código Procedimiento Civil (hoy derogado). Se concluye, que es necesaria una reforma al numeral 6 del artículo 333 del Código Orgánico General de Procesos, a fin de incluir el recurso de apelación en el juicio de cobro de honorarios profesionales entre abogado y cliente.</p>			
<b>ADJUNTO PDF:</b>	<input checked="" type="checkbox"/>	SI	<input type="checkbox"/> NO
<b>CONTACTO CON AUTOR/ES:</b>		<b>Teléfono:</b> 0984890956	<b>E-mail:</b> renatogomezmoran@hotmail.com
<b>CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN:</b>		<b>Nombre: Ing. Andrés Isaac Obando</b>	
		<b>Teléfono:</b> 0992854967	
		<b>E-mail:</b> <a href="mailto:andres.obando@cu.ucsg.edu.ec">andres.obando@cu.ucsg.edu.ec</a>	